

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES X

Caracas, jueves 15 de julio de 2010

Número 39.466

SUMARIO

Asamblea Nacional

Pronunciamiento en rechazo a las declaraciones del cardenal Jorge Urosa Savino y otros jerarcas de la Iglesia Católica en contra del Pueblo Cristiano, del Comandante Hugo Chávez, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y de las Instituciones del Estado Venezolano.

Pronunciamiento en rechazo a la injerencia en los asuntos internos de la República Bolivariana de Venezuela por parte de Senadores Pinochetistas.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se indican.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.498, mediante el cual se aprueba el Plan Excepcional para suministrar de manera inmediata los recursos necesarios para garantizar la continuidad del proceso de construcción de la Empresa de Propiedad Social «Algodones del Orinoco C.A.», ubicada en la población de Cabruta, estado Guárico.

Decreto N° 7.564, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, con carácter temporal, como órgano de apoyo ad honorem, la cual estará integrada por el Vicepresidente Ejecutivo, la Jefa de Gobierno del Distrito Capital y los Ministros que en él se señalan. - (se reimprime por error de imprenta).

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 7.534, de fecha 1° de julio de 2010.

FIDES

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Rocío Viviana Gómez, como Gerente de Recursos Humanos de este Fondo.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana María Maitaeliza Quintero Villarreal, como Consultora Jurídica de este Fondo.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones mediante las cuales se confiere las condecoraciones «Orden del Libertador» y «Orden Francisco de Miranda», a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se remueve a la ciudadana Mima Quero de Peña, del cargo que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución N° 10-06-04, de fecha 10 junio de 2010.

BANCOEX

Resolución por la cual se aprueba la incorporación a la Comisión de Contrataciones Públicas de Bancoex, de la ciudadana Konkenzy A. Di Gregorio Sojo.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones del Colegio Universitario de Los Teques «Cecilio Acosta», con sede en Los Teques, estado Miranda, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yasmir Isabel González Martínez, Directora General Encargada de la Oficina de Relaciones Internacionales de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se otorga la Pensión de Invalidez, al ciudadano Luis Alfredo Pérez Infante.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 058, de fecha 07 de julio de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia aclaratoria de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que precisa la aplicación temporal ex tunc y los sujetos beneficiarios de los efectos de la sentencia N° 01131 del 29 de julio de 2009, que declaró la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios».

Contraloría General de la República

«Resolución por la cual se ratifica la medida de intervención de la Contraloría Municipal del Municipio San Rafael de Onoto del Estado Portuguesa acordada mediante Resolución N° 01-00-000051, de fecha 08 de marzo de 2010».

«Resolución por la cual se ordena a la Fundación Instituto Carabobeño para la Salud (INSALUD), revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado en el año 2008, para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de dicho ente, así como la designación de la ciudadana Carmen Pérez».

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**PRONUNCIAMIENTO EN RECHAZO A LAS DECLARACIONES
DEL CARDENAL JORGE UROSA SAVINO Y OTROS JERARCAS
DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CONTRA DEL PUEBLO CRISTIANO,
DEL COMANDANTE HUGO CHÁVEZ, PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y DE LAS INSTITUCIONES
DEL ESTADO VENEZOLANO**

En días pasados, como lo ha hecho en reiteradas oportunidades, el representante de la Iglesia Católica Venezolana, nombrado por autoridad ajena al pueblo venezolano, Cardenal Jorge Urosa Savino, emitió declaraciones de evidente contenido político, al expresar que: *"Pasando por encima de la Constitución, el Presidente y su gobierno quieren llevar al país por el camino del socialismo marxista, que copa todos los espacios, es totalitario, y conduce a una dictadura, ni siquiera del proletariado, sino de la cúpula que gobierna"*.

Las declaraciones del Cardenal Urosa, reiterativas y repetitivas de la oposición, representan una nueva agresión de la jerarquía de la Iglesia Católica en contra del pueblo, del Estado y de los Poderes Públicos de la República Bolivariana de Venezuela, y podrían considerarse una intromisión.

Esta nueva acción, sumada a la firma de una declaración de la Conferencia Episcopal, publicada el 12 de julio del presente año, a la firma del decreto del golpe de Estado del 12 de Abril de 2002, que erigió como gobernante de facto a Pedro Carmona Estanga, así como su comportamiento histórico contra el pueblo, constituyen la prueba más fehaciente del rol de interlocutores políticos, asumido por los altos jerarcas de la Iglesia Católica Venezolana.

Dicha actitud contraviene de forma clara el Convenio entre nuestra República y la Santa Sede, suscrito en Caracas el 6 de marzo de 1964, a los principios y valores de la Iglesia Católica, así como los intereses inherentes a la actividad pastoral, los cuales riñen con el aprovechamiento de la alta investidura eclesiástica para la adopción de posiciones de carácter político partidista, ya que son mimética de las opiniones del terrorismo internacional y de la oposición cipaya.

Los documentos emitidos por la Santa Sede, establecen con claridad como los representantes de la Iglesia Católica se apartarían de su verdadera misión si comenzaran a transformarse en sujetos partidistas, asumiendo posiciones parciales y con ello golpeando a sus pueblos, como sucede en el caso venezolano.

El ejercicio religioso desde el catolicismo ha dado cuenta, durante la historia de la humanidad, de un profundo y polémico debate sobre las concepciones a través de las cuales fijamos el concepto del ser humano en el que creemos y la sociedad que anhelamos, lo cual resulta saludable ante la imposibilidad de considerar que la interpretación de las escrituras sólo reposa en las máximas autoridades, cuando esto debe reposar en la soberanía de los pueblos.

La Jerarquía Católica ha ordenado la persecución y la muerte, bajo el criterio teocéntrico y amparado en relaciones de Poder con los imperios y las clases dominantes. Basta con mencionar la era de la familia Borja, la condena a Galileo Galilei, la persecución a los musulmanes y el exterminio a nuestros pueblos indígenas.

Denunciamos frente a Dios, al pueblo cristiano y frente al mundo a esta oligarquía eclesial que, vinculada con los sectores fascistas de la oposición venezolana, pretende seducir a través de la mentira al pueblo cristiano, al pueblo venezolano, para provocar una salida violenta y de facto al proceso revolucionario, democrático y de transformación, que desde hace 11 años se esta construyendo entre el pueblo y el Comandante Presidente Hugo Chávez, rumbo hacia el Socialismo Bolivariano.

Nos declaramos seguidores de los principios del cristianismo de base, conformado por millones de venezolanos y venezolanas que orientan sus acciones de fe en pro de alcanzar la concreción de una sociedad donde reinen la justicia, la libertad y la igualdad, en un mundo más humano tal como lo expresa el evangelio, los documentos de Medellín, de Puebla, la Teología de la Liberación, que ha sido la aspiración desde el socialismo originario, el utópico, el científico y el bolivariano.

Enfatizamos la libertad que tienen los pueblos de alcanzar su libre autodeterminación a través del pleno desarrollo de sus ideales, expresados en las ideas del cristianismo así como en el pensamiento preclaro y la acción de nuestro Libertador Simón Bolívar, Guaicaipuro, los Cimarrones, Simón Rodríguez y Ezequiel Zamora, como herramientas para la transformación de la sociedad y la creación de un hombre nuevo y una mujer nueva, en el marco de plena democratización, cuyo sur primordial es darle poder al pueblo para que soberanamente ejerza su destino.

Sostenemos que la Revolución Bolivariana es de profundo contenido cristiano y de respeto a la libertad de religión y de culto, expresada en el artículo 59 de la Constitución de la República.

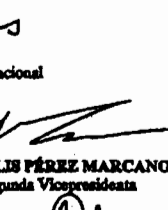
Ratificamos nuestro compromiso social y respaldo a los cristianos y cristianas de base, sacerdotes, monjas y laicos, que en cumplimiento de las enseñanzas de Jesús han renunciado a las pompas y vanidades para mezclarse como hermanos con el pueblo, enseñando con su ejemplo lo que es un auténtico cristiano.

Rechazamos categóricamente los ataques del señor Urosa Savino, así como de los miembros de la Conferencia Episcopal, por constituirse en manifiesta intromisión en asuntos políticos, así como agresiones contra los Poderes Públicos del Estado.

Haremos entrega de este Pronunciamiento a la Santa Sede, ante las flagrantes violaciones y extralimitaciones de los jerarcas de la Iglesia Católica, en particular el Cardenal Jorge Urosa Savino, así como de los miembros de la Conferencia Episcopal, en lo atinente a su rol como operadores políticos; e invitamos al Cardenal Jorge Urosa Savino para que explique ante la Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional, las razones sobre las cuales sustenta sus denuncias.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEPAL GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CÁRDENAS ESCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**PRONUNCIAMIENTO EN RECHAZO A LA INJERENCIA EN
LOS ASUNTOS INTERNOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA POR PARTE DE SENADORES PINOCHETISTAS**

El 14 de julio del año en curso, un grupo de Senadores del Congreso de la República de Chile, herederos del sanguinario dictador Augusto Pinochet, aprobaron un Acuerdo injerencista e infame en contra de la democracia venezolana que pretende poner en tela de juicio la transparencia y la pulcritud del proceso electoral mediante el cual se escogerán los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el 26 de septiembre de este año; este grupo de parlamentarios de derecha y de ultraderecha ha decidido: *"Solicitar a los organismos internacionales, específicamente a las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Unión Interparlamentaria (UIP) y el Parlamento Latinoamericano (Parlatino), adoptar una actitud más vigilante con el cumplimiento de normas básicas por parte del Gobierno venezolano que aseguren la integridad y la transparencia del próximo proceso electoral, conforme a los tratados y acuerdos internacionales suscritos por Venezuela"*.

Esta afirmación sólo puede ser entendida como una acción política dirigida a atacar a la democracia, a las instituciones y al pueblo de la República Bolivariana de Venezuela. De igual forma, estos Senadores pretenden enviar un grupo de observadores electorales, sin la autorización e invitación del Consejo Nacional Electoral, Poder del Estado Venezolano, a quien corresponde invitar formalmente a los mismos para el venidero proceso electoral, lo cual constituye una descarada manipulación que busca auspiciar actos de desestabilización política en nuestro país.

Rechazamos de la manera más categórica el Acuerdo aprobado por el Senado de Chile con los votos de la derecha pinochetista, en contra de la democracia venezolana; acto bochornoso e irresponsable mediante el cual se pretende enlazar los comicios parlamentarios del 26 de septiembre próximo.

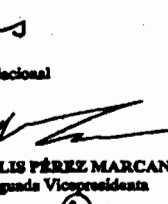
Reiteramos que quienes fueron cómplices por acción u omisión de los crímenes atroces de la dictadura pinochetista, carecen de toda autoridad moral y política para dar lecciones de democracia a la República Bolivariana de Venezuela.

Advertimos a los Senadores pinochetistas chilenos que de ningún modo estamos dispuestos a tolerar estos ataques y que denunciaremos ante la opinión pública mundial este acto de injerencia política.

Solicitamos a los organismos internacionales que vigilen muy de cerca a estos Senadores pinochetistas chilenos que no sólo se inmiscuyen en los asuntos internos de nuestro país, sino que pretenden desestabilizar nuestro proceso revolucionario que se construye en paz y fundamentado en principios democráticos.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEPAL GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CÁRDENAS ESCÁN
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio Nº F-1162 de fecha 14 de julio de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por la cantidad de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 62.231.139,00)** a las Acciones Centralizadas, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**

			Bs.	<u>62.231.139</u>
Acción Centralizada:	600001000	Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores	"	36.066.261
Acción Específica:	600001001	Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores	"	36.066.261
Partida:	4.01	Gastos de personal -Otras Fuentes	"	36.066.261
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01 01 00	Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo	"	6.620.725
	01 03 00	Suplencias a empleados	"	47.779
	01 10 00	Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo	"	437.521
	01 18 00	Remuneraciones al personal contratado	"	688.500
	01 19 00	Retribuciones por becas - salarios, bolsas de trabajo, pasantías y similares	"	4.970
	01 29 00	Dietas	"	50.400
	03 04 00	Primas por hijos a empleados	"	34.000
	03 08 00	Primas de profesionalización a empleados	"	142.912
	03 09 00	Primas por antigüedad a empleados	"	136.000
	03 10 00	Primas por jerarquía o responsabilidad en el cargo	"	3.612
	03 21 00	Primas por antigüedad a obreros	"	14.000
	04 02 00	Complemento a empleados por trabajo nocturno	"	38.000
	04 06 00	Complemento a empleados por comisión de servicios	"	55.700
	04 08 00	Bono compensatorio de alimentación a empleados	"	870.426
	04 15 00	Complemento a obreros por trabajo o jornada nocturna	"	1.952
	04 96 00	Otros complementos a empleados	"	807.513
	05 01 00	Aguinaldos a empleados	"	6.350.812
	05 03 00	Bono vacacional a empleados	"	56.342
	06 01 00	Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por empleados	"	1.565.865
	06 03 00	Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por empleados	"	188.622
	06 04 00	Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados	"	92.415
	06 05 00	Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleados	"	92.415
	06 10 00	Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por obreros	"	17.377
	07 01 00	Capacitación y adiestramiento a empleados	"	40.000

07 04 00	Ayudas por nacimiento de hijos a empleados	"	10.250
07 07 00	Aporte patronal a cajas de ahorro por empleados	"	62.073
07 08 00	Aporte patronal al seguro de vida, accidentes personales, hospitalización, cirugía, maternidad (HCM) y gastos funerarios por empleados	"	6.047.664
07 09 00	Ayudas a empleados para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos	"	4.000
07 10 00	Dotación de uniformes a empleados	"	8.001
07 11 00	Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de empleados	"	15.540
07 17 00	Capacitación y adiestramiento a obreros	"	2.850
07 24 00	Aporte patronal al seguro de vida, accidentes personales, hospitalización, cirugía, maternidad (HCM) y gastos funerarios por obreros	"	49.025
07 25 00	Ayudas a obreros para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos	"	1.000
07 26 00	Dotación de uniformes a obreros	"	3.000
07 96 00	Otras subvenciones a empleados	"	5.000
08 01 00	Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleados	"	11.500.000
600002000	Gestión administrativa	"	25.642.224
600002001	Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	"	25.642.224
4.02	Materiales, suministros y mercancías - Otras Fuentes	"	2.616.000
01 01 00	Alimentos y bebidas para personas	"	40.000
03 01 00	Textiles	"	50.000
04 03 00	Cauchos y tripas para vehículos	"	30.000
05 01 00	Pulpa de madera, papel y cartón	"	160.000
05 02 00	Envases y cajas de papel y cartón	"	2.000
05 03 00	Productos de papel y cartón para oficina	"	400.000
05 04 00	Libros, revistas y periódicos	"	5.000
06 04 00	Productos farmacéuticos y medicamentos	"	50.000
06 06 00	Combustibles y lubricantes	"	20.000
06 08 00	Productos plásticos	"	25.000
08 03 00	Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería	"	60.000
08 09 00	Repuestos y accesorios para equipos de transporte	"	5.000
10 01 00	Artículos de deporte, recreación y juguetes	"	10.000
10 02 00	Materiales y útiles de limpieza y aseo	"	30.000
10 04 00	Útiles menores médico - quirúrgicos de laboratorio, dentales y de veterinaria	"	4.000
10 06 00	Condecoraciones, ofrendas y similares	"	50.000
10 08 00	Materiales para equipos de computación	"	1.500.000
10 11 00	Materiales eléctricos	"	35.000
10 12 00	Materiales para instalaciones sanitarias	"	20.000
10 99 00	Otros productos y útiles diversos	"	60.000
99 01 00	Otros materiales y suministros	"	60.000

Partida: 4.03 **Servicios no personales -Otras Fuentes** 12.609.125

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02 06 00	Alquileres de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	"	1.000.000
	04 04 00	Teléfonos	"	620.000
	04 05 00	Servicio de comunicaciones	"	2.949.495
	06 03 00	Estacionamiento	"	100
	06 05 00	Servicios de protección en traslado de fondos y de mensajería	"	80.000
	07 01 00	Publicidad y propaganda	"	20.000
	07 03 00	Relaciones sociales	"	100.000
	07 04 00	Avisos	"	20.000
	08 01 00	Primas y gastos de seguros	"	400.000
	09 01 00	Viáticos y pasajes dentro del país	"	950.000
	10 03 00	Servicios de procesamiento de datos	"	1.775.970
	10 09 00	Servicios de lavandería y tintorería	"	15.000
	10 99 00	Otros servicios profesionales y técnicos	"	50.000
	11 02 00	Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación	"	140.000
	11 07 00	Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	"	1.200.000
	11 99 00	Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos	"	20.000
	12 01 00	Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado	"	100.000
	16 01 00	Servicios de diversión, esparcimiento y culturales	"	350.000
	18 01 00	Impuesto al valor agregado	"	2.747.060
	19 01 00	Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales	"	49.000
	99 01 00	Otros servicios no personales	"	22.500
Partida:	4.04	Activos reales -Otras Fuentes	"	8.577.500
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01 01 07	Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	"	280.000
	01 02 07	Reparaciones mayores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	"	600.000
	05 01 00	Equipos de telecomunicaciones	"	47.500
	09 02 00	Equipos de computación	"	7.300.000
	09 03 00	Mobiliario y equipos de alojamiento	"	120.000
	99 01 00	Otros activos reales	"	230.000
Partida:	408	Otros gastos -Otras Fuentes	"	3.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	08 01 01	Indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados por organismos de la República, del Poder Estadual y del Poder Municipal	"	3.000
Partida:	4.11	Disminución de pasivos -Otras Fuentes	"	1.836.599
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	11 04 00	Compromisos pendientes de ejercicios anteriores	"	1.836.599
Acción Centralizada:	600003000	Previsión y protección social	"	522.654

Acción Específica:	600003001	Asignación y control de los recursos para gastos de los pensionados y jubilados	"	522.654
Partida:	407	Transferencias y donaciones	"	522.654
		-Otras Fuentes	"	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01 01 01	Pensiones	"	200.000
	01 01 02	Jubilaciones	"	260.000
	01 01 13	Aguinaldos al personal jubilado	"	40.000
	01 01 15	Aportes al seguro de hospitalización, cirugía y maternidad del personal jubilado	"	22.264

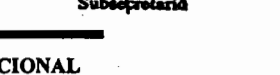
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente

ARELIS PÉREZ MARCIANO
 Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPÁGUERRERO
 Secretario

VÍCTOR CLARK MOSCÁN
 Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1161 de fecha 14 de julio de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

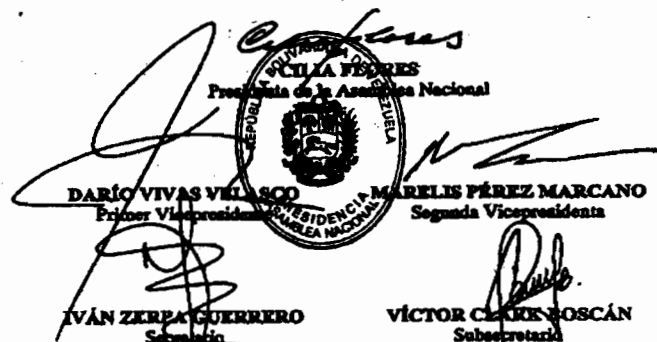
ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, por la cantidad de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 10.728.324,30)**, a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS	Bs. 10.728.324,30
Acción Centralizada: 340002000 "Gestión Administrativa"	" 10.728.324,30
Acción Específica: 340002003 "Apoyo Institucional al Sector Público"	" 10.728.324,30
Partida: 4.05 "Activos Financieros - Otras Fuentes de Financiamiento"	" 10.728.324,30
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.02.04 "Aportes en acciones y participaciones de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	" 10.728.324,30
A1223 CVA Azúcar, S.A. -Adquisición de quinientas ochenta mil trescientas ochenta (580.380) acciones del Central Azucarero Pfo	" 10.728.324,30

Tamayo, que actualmente se encuentran en poder de los Productores de Caña de los Municipios Occidentales del Estado Lara (PROCAMOL, C.A.) y la Empresa Servicios Técnicos Azucareros Morán (SERTEAZUCA, C.A.) " 10.728.324,30

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional
IVÁN ZEREA GUERRERO
Secretario
MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta
VÍCTOR CLAROS ROSCÁN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.498

22 de junio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 73 de la Ley de Contrataciones Públicas y 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es deber del Estado promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural, y en este sentido deberá dictar las medidas de orden financiero e infraestructura que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción primaria y comercio agrícola, vegetal, pecuario, acuícola, pesquero y forestal,

DECRETO

Artículo 1°. Se aprueba el Plan Excepcional para suministrar de manera inmediata, los recursos necesarios para garantizar la

Continuidad del Proceso de Construcción de la Empresa de Propiedad Social "Algodones del Orinoco C.A.", ubicada en la población de Cabruta, Estado Guárico, necesarias para la producción agrícola nacional", a ser ejecutado durante el Ejercicio Fiscal 2010.

El mencionado Plan tiene por objeto suministrar los recursos necesarios para el desarrollo de la actividad agrícola primaria e industrial en todo el territorio nacional, así como garantizar la Continuidad del Proceso de Construcción de la Empresa de Propiedad Social "Algodones del Orinoco C.A.", a través de la Construcción de las Obras Civiles Administrativas y Operativas conexas, como lo son oficinas administrativas, Caseta de Control de Calidad, Comedor trabajadores, Sala Primeros Auxilios, sala para transportistas, y salas de usos múltiples y áreas sociales, así mismo se construirá Galpón de Productos Terminados, Galpón para Subproductos, Laboratorios, Planta de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Residuales, Galpón para Deslindado, Montaje Electromecánico, Adquisición de Plantas Eléctricas, Sistemas de Automatización, Procura de Equipos de Deslindado, Galpón de Equipos y Maquinarias, Herramientas y Equipos Móviles Industriales, se incluye Pre Arranque y Puesta en Marcha del Proyecto Desmotadora de Algodón.

Artículo 2°. A los fines de dar cumplimiento al artículo anterior, en un plazo perentorio no mayor de trescientos (300) días continuos, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se contratarán las obras de construcción y rehabilitación, así como la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto del Plan Excepcional, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3°. El Plan Excepcional para suministrar de manera inmediata, los recursos necesarios para garantizar la Continuidad del Proceso de Construcción de la Empresa de Propiedad Social "Algodones del Orinoco C.A.", cuenta para su ejecución con recursos presupuestarios y financieros del Fondo Miranda, que ascienden a la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 37.619.000,00), aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4°. La promoción, implementación, desarrollo y ejecución del referido Plan, estará a cargo de la empresa de propiedad social Algodones del Orinoco C.A., para lo cual podrá celebrar convenios interinstitucionales con otros órganos o entes de la Administración Pública, o con las comunidades organizadas, a través de las diferentes formas asociativas previstas en las leyes. La Vicepresidencia de la República y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, harán el seguimiento del citado plan.

Artículo 5°. El Plan Excepcional para suministrar de manera inmediata, los recursos necesarios para garantizar la Continuidad del Proceso de Construcción de la Empresa de Propiedad Social "Algodones del Orinoco C.A.", deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a continuación de este Decreto.

Artículo 6°. Las máximas autoridades de los órganos y entes contratantes, efectuarán las respectivas adjudicaciones de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, velando que las adjudicaciones que se realicen con ocasión del Plan que se aprueba mediante el presente Decreto, cumplan con las condiciones del requerimiento y sean convenientes a los intereses de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad.

Artículo 7°. El seguimiento del presente Plan, en lo que concierne a la selección de contratistas en el marco de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, corresponderá al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), órgano desconcentrado dependiente, funcional y administrativamente, de la Comisión Central de Planificación. A tal fin, el ente contratante remitirá oportunamente al Servicio Nacional de Contrataciones, la información que corresponda.

Artículo 8°. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

"PLAN EXCEPCIONAL DE LA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL ALGODONES DEL ORINOCO C.A". (Anteriormente EPS DESMOTE DE ALGODON, C.A.), POR UN MONTO DE TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 37.619.000,00)

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la competencia ineludible del Estado de garantizar la seguridad alimentaria de la población. Si bien, es cierto que dicho mandato Constitucional se traduce en una obligación para el Ejecutivo, según la cual debe asegurar el abastecimiento permanente y el acceso oportuno a productos alimenticios, para satisfacer las necesidades de la población venezolana, no es menos cierto, que el aludido abastecimiento permanente sólo es posible mediante la ejecución de actividades coordinadas entre el sector productivo y el sistema de comercialización, lo cual impone al Estado el deber de brindar protección a la producción nacional, garantizando que los productores agropecuarios y en general los productores de los diversos rubros alimenticios, cuenten con la debida colocación en la agroindustria estatal de los bienes producidos y, al mismo tiempo, garantizar a la agroindustria nacional la capacidad de procesamiento de los rubros alimenticios arrimados a sus plantas.

Para ello, se necesita contar con los medios y herramientas necesarias para impulsar y garantizar el desarrollo de los proyectos y obras de manera oportuna y expedita indispensables para fortalecer el agro nacional, particularmente, en lo que se refiere a la construcción de obras civiles, adquisición de maquinarias herramientas y equipos industriales, montaje de maquinarias y equipos, dotación de mobiliario, vehículos, programas y equipos de telecomunicaciones y computación, mejoras y ampliaciones de las capacidades productivas de las unidades de producción en funcionamiento y aquellas por iniciarse.

El diseño de este Plan se realiza en función de suministrar de manera inmediata, los recursos necesarios para garantizar la Continuidad del Proceso de Construcción de la Empresa de Propiedad Social "Algodones del Orinoco C.A.", ubicada en la población de Cabruta, Estado Guárico, necesarias para la producción agrícola nacional.

En este orden de ideas, debemos destacar que dicha Empresa está orientada a satisfacer diligente y oportunamente las múltiples necesidades que a diario se presentan a nivel nacional, desarrollando actividades orientadas a la integración de la actividad agraria y rural dirigida al desarrollo social y económico del país, lo que conlleva a consolidar las condiciones adecuadas de capacitación y ejecución de obras de infraestructura necesarias, con la finalidad de impulsar el crecimiento de las políticas agrarias y alimentarias.

A pesar de estos esfuerzos, en la actualidad el país aún carece de la infraestructura de apoyo en el sector rural, y las existentes están en avanzado estado de deterioro, por lo que el Estado venezolano, bajo estas condiciones, no puede soportar el crecimiento y expansión que demanda el modelo socioeconómico y productivo impulsado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, se hace necesario la implementación de un **PLAN EXCEPCIONAL** que permita dar continuidad al Proceso de Construcción de la Empresa de Producción Social Algodones del Orinoco C.A., (anteriormente EPS Desmote de Algodón C.A.), que permita el desarrollo del agro nacional, a través de la construcción y dotación de servicios básicos e infraestructura de apoyo en el sector agropecuario, y a fortalecer e implementar sistemas de producción agropecuarios que se traduzcan en desarrollo agrícola tanto para las comunidades de productores,

así como al crecimiento y desarrollo del ser humano dentro del entorno agrícola, para garantizar el Desarrollo Rural Integral Nacional. Dentro de este marco, es indispensable el desarrollo del parque agroindustrial público, como fórmula de consolidación del sistema integrado de producción, transformación y distribución de rubros agrícolas estratégicos (lácteos, café, azúcar, arroz, cacao, **algodón**, maíz, soya y frutas).

II. PRESENTACIÓN

El Consejo Nacional de Alimentación de Venezuela, define la seguridad alimentaria como una situación en la cual un país está obligado a proporcionar a la población, de manera sostenida y cualesquiera sean las circunstancias previsibles, la producción y distribución de los alimentos nutricionalmente adecuados en cantidad, calidad, variedad y aceptación cultural para la población y que toda persona y hogar, tengan acceso seguro a los alimentos requeridos para llevar una vida sana y totalmente útil.

Es deber del Estado venezolano, promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral y garantizar la seguridad alimentaria de la población, privilegiando la producción agrícola nacional y adoptando políticas, estrategias y medidas que propendan a satisfacer la demanda nacional de alimentos y productos de primera necesidad.

Como resultado de ello, el Ejecutivo Nacional dirige sus esfuerzos, hacia la promoción de un sector agrícola sólido cuyo impacto se extienda más allá del ámbito económico nacional, y se convierta así en la base de la seguridad agroalimentaria y del desarrollo rural, que eleve la calidad de vida de la población campesina, como medio para alcanzar la independencia económica. En consecuencia, se dicta el **PLAN EXCEPCIONAL EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL ALGODONES DEL ORINOCO C.A. (ANTERIORMENTE EPS DESMOTE DE ALGODON, C.A.)** El diseño de este Plan esta concebido en función de suministrar de manera inmediata, los medios necesarios para garantizar el desarrollo de las obras de infraestructura de manera oportuna y expedita, necesarias para promover y fomentar la producción agrícola nacional, así como de obtener todos aquellos equipos y maquinarias necesarias para cumplir con el desarrollo agroalimentario de la población.

Por otra parte, la ejecución de los recursos previstos en este Plan, garantizará la Culminación de la Empresa de Propiedad Social "Algodones del Orinoco C.A."

A tales efectos, mediante lo Punto de Cuenta N° 104-2010 de fecha 04 de junio de 2010; el Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela aprobó los recursos necesarios para la Continuación de la Construcción de la Empresa de Propiedad Social Algodones del Orinoco C.A. (anteriormente denominada EPS Desmote de Algodón C.A.) y servicios enmarcados dentro del presente Plan Excepcional, **POR UN MONTO TOTAL DE TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 37.619.000,00)**, los cuales serán invertidos de la siguiente manera: Construcción de las Obras Civiles Administrativas y Operativas conexas, como lo son oficinas administrativas, Caseta de Control de Calidad, Comedor trabajadores, Sala Primeros Auxilios, sala para transportistas, y salas de usos múltiples y áreas sociales, así mismo se construirá Galpón de Productos Terminados, Galpón para Subproductos, Laboratorios, Planta de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Residuales, Galpón para Deslintado, Montaje Electromecánico, Adquisición de Plantas Eléctricas, Sistemas de Automatización, Procura de Equipos de Deslintado, Galpón de Equipos y Maquinarias, Herramientas y Equipos Móviles Industriales, se incluye Pre Arranque y Puesta en Marcha del Proyecto Desmotadora de Algodón.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

A. FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

EL PLAN EXCEPCIONAL DE LA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL ALGODONES DEL ORINOCO C.A. (anteriormente denominada **EPS DESMOTÉ DE ALGODÓN, C.A.**) tiene su base constitucional en los principios contenidos en los siguientes artículos:

"Artículo 3º. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad, y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines".

Asimismo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 305, califica la producción de alimentos como materia de Interés Nacional, fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación y a tales efectos establece:

"Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando a la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento".

Concatenado con el artículo 306 ejusdem, que instaura la promoción de las condiciones para alcanzar el desarrollo rural integral como medio de elevar los estándares de vida de la población campesina, fomentar la actividad agrícola y el uso óptimo de las tierras, desarrollando entre otras acciones la de dotación de obras de infraestructura necesarias para tales fines. Es por ello y en aras de resolver la problemática suscitada en el cumplimiento de sus competencias, que debe ajustar sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, específicamente con lo establecido en el **Artículo 141** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual estipula que *"La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho"* (Subrayado nuestro).

Por otra parte y, en lo que respecta a la cualidad del ciudadano Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para dictar el mencionado Plan y su Decreto, es preciso argumentar que éste actúa como Director de la acción de gobierno y administrador de la Hacienda Pública Nacional conforme a los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

(...)

2. Dirigir la acción del Gobierno.

(...)

11. Administrar la Hacienda Pública Nacional."

Tal mandato es desarrollado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en similares términos:

"Artículo 46. El Presidente o Presidenta de la República, en su carácter de Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública, con la colaboración inmediata de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley."

Ahora bien y, precisando sobre la especial habilitación dada al Presidente de la República para dictar Planes Excepcionales en circunstancias de tal carácter, es imperativo hacer mención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Contrataciones Públicas vigente:

"Artículo 73. Se puede proceder a la Consulta de Precios: (...)

Adicionalmente, se procederá por Consulta de Precios, independientemente del monto de la contratación, en caso de obras, servicios o adquisiciones de bienes, que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio que se determinará de acuerdo a la naturaleza del plan excepcional aprobado por el Ejecutivo Nacional (...) omissis.

B. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

La actuación del Ejecutivo Nacional en la instrumentación y ejecución del presente Plan, debe responder no sólo a los principios y normas de rango constitucional antes señalados, sino que además debe adecuarse a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Administración Pública, Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la Ley de Contrataciones Públicas.

A tales efectos, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 1º considera el desarrollo rural sustentable como el medio fundamental para alcanzar la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentaria de la presente y futuras generaciones, así mismo, en su artículo 135 en el numeral 3 establece: *"(...) Fomentar, dirigir, ejecutar y dar mantenimiento a la infraestructura de servicios y apoyo rural propiedad del Estado, para la producción, transformación y comercialización de rubros agroalimentarios"*.

Igualmente, debe el Ejecutivo Nacional ajustar su actividad a lo indicado en el **Artículo 30** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a saber: *"La actividad Administrativa Pública se desarrollará con base en los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad. (...)"*

Finalmente, la Ley de Contrataciones Públicas contempla el procedimiento a través del cual los órganos y entes de la Administración Pública, procederán por Consulta de Precios independientemente del monto de las contrataciones, en caso de obras, servicios o adquisiciones de bienes, que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio que se determinará de acuerdo a la naturaleza del Plan, de acuerdo a lo previsto en el primer y segundo aparte del numeral 2 del artículo 73 ejusdem.

El supuesto contenido en el numeral 2º del artículo in comento, presenta una alternativa de acción rápida, expedita, adecuada y oportuna a las exigencias propias de este Plan Excepcional, cuya ejecución mediante los procedimientos de contrataciones normales retrasaría y desvirtuaría la esencia y objeto del mismo, que se resume en, construir obras civiles y fortalecer las ya existentes, así como adquirir los bienes y servicios necesarios para que el Estado a través del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria y sus empresas adscritas, logre

alcanzar los objetivos planteados y la consecución de sus planes y proyectos orientados al desarrollo del agro nacional.

Las circunstancias que motivan el ejercicio inmediato de la competencia del ciudadano Presidente para dictar el Plan Excepcional sub-examen se subsumen claramente en los supuestos previstos en el transcrito artículo, a saber:

- A) Se trata de obras de interés público, como se ha demostrado al interpretar los artículos 305 y 306 constitucionales, tratándose de obras destinadas a la garantía de la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación.
- B) Las obras deben ser ejecutadas en un plazo perentorio no mayor de trescientos (300) días continuos, en función de la insuficiencia actual en infraestructuras de este tipo, en las cuales puedan ponerse en práctica de manera inmediata las políticas integradas del Ejecutivo Nacional sobre el mejoramiento de las condiciones de infraestructura agraria en el país, aunado al carácter excepcional de los planes y a que no se hace posible su inclusión en el Plan Operativo del órgano o ente contratante, tal como lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.
- C) Las obras corresponden a un Plan Integral de Desarrollo, con incidencia económica y social, bajo el cual deben coexistir el aprovechamiento racional de nuestros recursos agrícolas con la inserción inmediata de los productores beneficiados al sistema de producción de rubros agrícolas estratégicos, así como la incorporación directa de la actividad estatal en la transformación y distribución de alimentos estratégicos para el desarrollo integral del país.

De igual forma, es pertinente citar el desarrollo reglamentario ulterior de la mencionada Ley de Contrataciones, en materia de planes excepcionales, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la aprobación de los Planes Excepcionales, establece el **Artículo 12** del citado Reglamento lo siguiente: *"Los Planes Excepcionales establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas con base en la demanda de bienes, servicios u obras, que estimen y presenten los órganos o entes contratantes, deben ser aprobados por el Ejecutivo Nacional previa revisión de la Comisión Central de Planificación."*

Considerando la demanda contenida en la Programación Anual de Compras del Estado, el Servicio Nacional de Contrataciones podrá proponer Planes Excepcionales, con la finalidad de desarrollar la capacidad productiva y promover la participación de la pequeña y mediana industria, cooperativas o cualquier otra forma asociativa de producción."

Igualmente, señala el Reglamento supra mencionado el lapso en que las obras deben ser ejecutadas, estableciéndose un plazo perentorio no mayor de trescientos (300) días continuos, en virtud de lo contemplado en el **Artículo 13**: *"La contratación y la ejecución de los proyectos que serán incluidos en el marco del plan excepcional, se efectuarán en un periodo no mayor de trescientos (300) días continuos, dado que el carácter excepcional de los planes no hace posible su inclusión en el plan operativo del órgano o ente contratante."*

Con vista en lo anterior, es evidente que el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela posee la cualidad jurídica y habilitación legal para proceder a dictar el respectivo **DECRETO** y el **PLAN EXCEPCIONAL DE LA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL "ALGODONES DEL ORINOCO C.A."**, anteriormente denominada **EPS DESMOTE DE ALGODON, C.A.**, por tratarse de «obras, servicios o adquisiciones de bienes, que por razones de interés general deban ser ejecutados en el plazo previsto en el presente Plan, encontrándose en total conformidad las

circunstancias de hecho y los supuestos de Derecho que fundamentan su legalidad.

IV. OBJETIVOS

- Garantizar la construcción y ejecución de obras civiles y de infraestructura necesarias de carácter urgente;
- Fomentar el desarrollo del agro nacional, a través de la construcción y dotación de servicios básicos e infraestructura de apoyo en el sector Agroindustrial Desarrollando el Modelo Productivo Socialista;
- Contar con la infraestructura necesaria que permita desarrollar la Industria Básica No Energética, la Manufactura y los Servicios Básicos;
- Favorecer la contratación de empresas y cooperativas de las regiones donde se desarrollen las obras de construcción, refacción, rehabilitación de las unidades de producción socialistas contribuyendo con la Construcción de un Nuevo Modelo Productivo;
- Adquirir materiales, mobiliarios, equipos y herramientas tecnológicas, con el fin de mejorar y favorecer el incremento de la productividad y la distribución, acompañados del Fortalecimiento de la siembra y Cultivo del Algodón
- Consolidar el Modelo Productivo Socialista del Estado venezolano como administrador de bienes de propiedad social directa, mediante el Desarrollo de la Agroindustria como Propiedad Social.

V. ESTRATEGIAS

- Realizar la construcción de las obras, a un costo razonable y en tiempo expedito a través del procedimiento de Consulta de Precios prevista en la Ley de Contrataciones Públicas, a fin de evaluar las ofertas más favorables para los intereses de la Corporación;
- Diversificar los proveedores que suministran bienes y servicios para la ejecución de los planes y proyectos, seleccionando a aquellas empresas que presenten las mejores ofertas técnicas y económicas y que demuestren sus capacidades técnicas, financieras y legales.

VI. ENTES EJECUTORES

El presente Plan será coordinado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, y ejecutado por la Empresa de Producción Social Algodones del Orinoco C.A., anteriormente denominada EPS DESMOTE DE ALGODÓN, C.A. Este Plan Excepcional será ejecutado directamente por el ente antes mencionado, o mediante la celebración de convenios interinstitucionales y de cogestión con otros órganos o entes públicos o privados, o con las comunidades organizadas a través de las diferentes formas asociativas previstas en la Ley.

VII. PERIODO DE EJECUCION

El período de ejecución del Plan será de trescientos días (300) continuos, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela respectiva, el Decreto de aprobación del mismo.

VIII. RECURSOS FINANCIEROS

El costo del Plan asciende a **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL BOLIVARES (Bs. 37.619.000)**, a ser financiado con recursos extraordinarios aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Decreto N° 7.564

13 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria, en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basada en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las obligaciones como Jefe del Estado, cuyos fines esenciales son la defensa y el desarrollo de la persona, y el respeto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Ley fundamental y en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Presidente de la República, la creación de comisiones presidenciales, con el objeto de asesorar, examinar y desarrollar de manera eficiente temas de interés nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, asumir el deporte como política de educación, recreación y salud pública, así como garantizar los recursos para su promoción y desarrollo en sus distintas disciplinas y modalidades,

CONSIDERANDO

Que del 12 al 22 de agosto de 2010 está prevista la celebración en nuestro país, del Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010,

CONSIDERANDO

Que para cumplir con los requisitos exigidos por la Federación Venezolana de Béisbol, se impone la necesidad de garantizar a todos los y las participantes el apoyo multidisciplinario necesario para garantizar su asistencia y el éxito del evento.

DECRETA

Artículo 1º. Se crea la Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, con carácter temporal, como órgano de apoyo ad honorem, la cual estará integrada por el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros: Del Poder Popular para el Deporte, quien la presidirá, del Poder Popular para la Defensa, del Poder Popular para el Turismo, del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, del Poder Popular para la Comunicación y la Información, del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, y la Jefa de Gobierno del Distrito Capital.

Artículo 2º. La Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, tendrá una Secretaría Ejecutiva la cual será ejercida por el Ministro del Poder Popular para el Deporte.

Artículo 3º. La Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar sus normas de organización y funcionamiento.
2. Elaborar un programa tendiente a priorizar las actividades y gestiones que deban desarrollarse en el marco de la organización del Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, para lograr la mejor participación de la delegación venezolana y el éxito del evento.
3. Proponer medidas que garanticen la estadía, atención médica, seguridad, protocolo deportivo, soporte técnico y demás requerimientos logísticos de los participantes de los doce países que asistirán al Campeonato.
4. Crear las subcomisiones de trabajo que considere pertinentes, para garantizar el logro de sus funciones, comprometiendo los órganos y entes de la administración pública que puedan coadyuvar en la organización del evento.
5. Fomentar la participación activa de los organismos de la Administración Pública y promover la cooperación intersectorial e interinstitucional de los entes públicos y privados, en el sentido de contribuir con la organización y realización del Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010.

Artículo 4º. La Comisión Presidencial del Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, se instalará dentro del plazo de cinco (05) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y funcionará hasta los sesenta (60) días continuos posteriores a la culminación del Campeonato. La Comisión Presidencial, deberá presentar al Presidente de la República, cada quince (15) días continuos a partir de la fecha de instalación de la Comisión, un informe detallado de sus avances, y un informe general al final de sus funciones.

Artículo 5º. Los Gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, estarán a cargo del presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, sin perjuicio de los aportes que pudieran corresponderle a otros órganos o entes públicos, en razón de la naturaleza de las actividades que se desarrollen con ocasión del presente Decreto.

Artículo 6º. Los Ministros del Poder Popular para el Deporte, del Poder Popular para la Defensa, del Poder Popular para el Turismo, del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, del Poder Popular para la Comunicación y la Información, del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7º. El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de julio de dos mil diez. Año 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese.
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia
 (L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto que el Decreto N° 7.534 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.457 de fecha 01 de julio de 2010, mediante el cual se acordó un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente para el ejercicio fiscal 2010 al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA** por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 1.715.731.955,72)**, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Bs. 1.715.731.955,72

Acción Centralizada: 280004000 Asignaciones Predeterminadas - 1.715.731.955,72

Acción Específica:	260004001	Asignación y control de los deportes constitucionales y legales	1.715.731.955,72
Partida	4.07	Transferencias y Donaciones (Ordinarios)	1.715.731.955,72
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específicas:	05.01.00	Situado Constitucional (Anticipos de los Aportes Legales Año 2010)	1.372.585.564,58
	05.01.01	Situado Estatal	1.372.585.564,58
	E5000	Distrito Capital	87.128.641,00
	E5100	Estado Amazonas	22.207.480,58
	E5200	Estado Anzoátegui	69.326.938,00
	E5300	Estado Apure	34.003.106,00
	E5400	Estado Aragua	75.110.356,00
	E5500	Estado Barinas	44.028.119,00
	E5600	Estado Bolívar	71.512.048,00
	E5700	Estado Carabobo	94.743.586,00
	E5800	Estado Cojedes	27.735.482,00
	E5900	Estado Delta Amacuro	22.584.855,00
	E6000	Estado Falcón	48.810.034,00
	E6100	Estado Guárico	43.235.814,00
	E6200	Estado Lara	80.095.304,00
	E6300	Estado Mérida	46.709.930,00
	E6400	Estado Miranda	117.109.777,00
	E6500	Estado Monagas	47.537.123,00
	E6600	Estado Nueva Esparta	32.583.809,00
	E6700	Estado Portuguesa	47.760.316,00
	E6800	Estado Sucre	49.014.000,00
	E6900	Estado Táchira	58.425.583,00
	E7000	Estado Trujillo	42.087.161,00
	E7100	Estado Yaracuy	38.156.497,00
	E7200	Estado Zulia	144.134.058,00
	E7300	Estado Vargas	28.545.547,00
	05.01.02	Situado Municipal (Anticipos de los Aportes Legales Año 2010)	343.146.391,14

Debe decir:

Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	1.715.731.955,72
Acción Específica:	260004001	Asignación y control de los deportes constitucionales y legales	1.715.731.955,72
Partida	4.07	Transferencias y Donaciones (Ordinarios)	1.715.731.955,72
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específicas:	05.01.00	Situado Constitucional	1.715.731.955,72
	05.01.01	Situado Estatal	1.372.585.564,58
	E5000	Distrito Capital	87.128.641,00
	E5100	Estado Amazonas	22.207.480,58
	E5200	Estado Anzoátegui	69.326.938,00
	E5300	Estado Apure	34.003.106,00
	E5400	Estado Aragua	75.110.356,00
	E5500	Estado Barinas	44.028.119,00
	E5600	Estado Bolívar	71.512.048,00
	E5700	Estado Carabobo	94.743.586,00
	E5800	Estado Cojedes	27.735.482,00
	E5900	Estado Delta Amacuro	22.584.855,00
	E6000	Estado Falcón	48.810.034,00
	E6100	Estado Guárico	43.235.814,00
	E6200	Estado Lara	80.095.304,00
	E6300	Estado Mérida	46.709.930,00
	E6400	Estado Miranda	117.109.777,00
	E6500	Estado Monagas	47.537.123,00
	E6600	Estado Nueva Esparta	32.583.809,00
	E6700	Estado Portuguesa	47.760.316,00
	E6800	Estado Sucre	49.014.000,00
	E6900	Estado Táchira	58.425.583,00

E7000	Estado Trujillo	42.087.161,00
E7100	Estado Yaracuy	38.156.497,00
E7200	Estado Zulia	144.134.058,00
E7300	Estado Vargas	28.545.547,00
05.01.02	Situado Municipal	343.146.391,14

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

En Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio de 2010. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese
al Ejecutivo Nacional,

WELLES JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 7.534

01 de julio de 2010

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, de fecha 29 de junio de 2010, en Consejo de Ministros

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 1.715.731.955,72)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA:

Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	1.715.731.955,72
Acción Específica:	260004001	Asignación y control de los deportes constitucionales y legales	1.715.731.955,72
Partida	4.07	Transferencias y Donaciones (Ordinarios)	1.715.731.955,72
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específicas:	05.01.00	Situado Constitucional	1.715.731.955,72
	05.01.01	Situado Estatal	1.372.585.564,58
	E5000	Distrito Capital	87.128.641,00
	E5100	Estado Amazonas	22.207.480,58
	E5200	Estado Anzoátegui	69.326.938,00
	E5300	Estado Apure	34.003.106,00
	E5400	Estado Aragua	75.110.356,00
	E5500	Estado Barinas	44.028.119,00
	E5600	Estado Bolívar	71.512.048,00
	E5700	Estado Carabobo	94.743.586,00
	E5800	Estado Cojedes	27.735.482,00
	E5900	Estado Delta Amacuro	22.584.855,00
	E6000	Estado Falcón	48.810.034,00
	E6100	Estado Guárico	43.235.814,00
	E6200	Estado Lara	80.095.304,00
	E6300	Estado Mérida	46.709.930,00
	E6400	Estado Miranda	117.109.777,00
	E6500	Estado Monagas	47.537.123,00
	E6600	Estado Nueva Esparta	32.583.809,00
	E6700	Estado Portuguesa	47.760.316,00
	E6800	Estado Sucre	49.014.000,00
	E6900	Estado Táchira	58.425.583,00
	E7000	Estado Trujillo	42.087.161,00
	E7100	Estado Yaracuy	38.156.497,00
	E7200	Estado Zulia	144.134.058,00
	E7300	Estado Vargas	28.545.547,00

05.01.02	Situado Municipal	343.146.391,14
E5000	Distrito Capital	
E5001	Municipio Libertador	19.603.944,00
E5100	Estado Amazonas	
E5101	Municipio Atures	2.154.457,00
E5102	Municipio Alto Orinoco	772.193,00
E5103	Municipio Atabapo	605.551,00
E5104	Municipio Autana	536.936,00
E5105	Municipio Guainía	414.512,00
E5106	Municipio Manapare	600.466,00
E5107	Municipio Río Negro	467.756,14
E5200	Estado Anzoátegui	
E5201	Municipio Anaco	1.123.037,00
E5202	Municipio Aragua	614.557,00
E5203	Municipio Simón Bolívar	2.907.375,00
E5204	Municipio Manuel Ezequiel Bruzual	591.650,00
E5205	Municipio Francisco del Carmen Carvajal	448.421,00
E5206	Municipio Juan Manuel Cajigal	484.228,00
E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja	529.359,00
E5208	Municipio Pedro María Freites	962.577,00
E5209	Municipio San José de Guanipa	837.873,00
E5210	Municipio Guanta	555.583,00
E5211	Municipio Independencia	672.039,00
E5212	Municipio Libertad	496.339,00
E5213	Municipio Francisco de Miranda	726.857,00
E5214	Municipio José Gregorio Monagas	659.897,00
E5215	Municipio Fernando de Peñalver	560.181,00
E5216	Municipio Píritu	524.948,00
E5217	Municipio Simón Rodríguez	1.474.764,00
E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	1.829.542,00
E5219	Municipio San Juan de Capistrano	425.853,00
E5220	Municipio Sir Mc Gregor	448.303,00
E5221	Municipio Santa Ana	458.352,00
E5300	Estado Apure	
E5301	Municipio Achaguas	1.218.438,00
E5302	Municipio Birucá	1.045.365,00
E5303	Municipio Muñoz	859.562,00
E5304	Municipio Pérez	1.622.071,00
E5305	Municipio Pedro Carnejo	941.011,00
E5306	Municipio Rómulo Gallegos	828.165,00
E5307	Municipio San Fernando	1.986.164,00
E5400	Estado Aragua	
E5401	Municipio Sucre	1.152.926,00
E5402	Municipio Bolívar	712.028,00
E5403	Municipio Camatagua	675.727,00
E5404	Municipio Girardot	2.953.782,00
E5405	Municipio José Ángel Lamas	666.503,00
E5406	Municipio José Félix Ribes	1.408.915,00
E5407	Municipio Libertador	970.344,00
E5408	Municipio Santiago Mariño	1.635.769,00
E5409	Municipio Mario Briceño Irigorry	1.043.851,00
E5410	Municipio San Casimiro	684.411,00
E5411	Municipio San Sebastián	666.559,00
E5412	Municipio Santos Michelena	752.789,00
E5413	Municipio Tovar	606.532,00
E5414	Municipio Urdaneta	863.284,00
E5415	Municipio Zamora	1.387.461,00
E5416	Municipio José Rafael Revenga	776.600,00
E5417	Municipio Francisco Linares Alcántara	1.248.742,00
E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	571.367,00
E5500	Estado Barinas	
E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba	682.528,00
E5502	Municipio Antonio José de Sucre	1.013.259,00
E5503	Municipio Artamendi	669.297,00
E5504	Municipio Barinas	2.735.841,00
E5505	Municipio Bolívar	773.981,00
E5506	Municipio Cruz Paredes	608.059,00
E5507	Municipio Ezequiel Zamora	849.977,00
E5508	Municipio Obispos	676.053,00
E5509	Municipio Pedraza	996.760,00
E5510	Municipio Rojas	744.185,00
E5511	Municipio Sosa	681.742,00
E5512	Municipio Andrés Bello Blanco	575.348,00
E5600	Estado Bolívar	
E5601	Municipio Caroní	5.233.692,00
E5602	Municipio Cedeño	1.435.165,00
E5603	Municipio El Callao	886.232,00
E5604	Municipio Gran Sabana	1.059.574,00
E5605	Municipio Heres	2.772.439,00
E5606	Municipio Piar	1.411.724,00
E5607	Municipio Raúl León	1.229.839,00
E5608	Municipio Roscio	896.479,00
E5609	Municipio Sifontes	1.055.336,00
E5610	Municipio Sucre	1.071.890,00
E5611	Municipio Padre Pedro Chien	825.641,00
E5700	Estado Carabobo	
E5701	Municipio Bajura	1.130.062,00
E5702	Municipio Carlos Arvelo	1.774.045,00
E5703	Municipio Diego Ibarra	1.368.974,00
E5704	Municipio Guacara	1.732.179,00
E5705	Municipio Juan José Mora	1.231.125,00
E5706	Municipio Miranda	953.009,00
E5707	Municipio Montalbán	917.054,00

E5708	Municipio Puerto Cabello	1.902.205,00
E5709	Municipio San Joaquín	1.133.281,00
E5710	Municipio Valencia	5.290.782,00
E5711	Municipio Libertador	1.858.840,00
E5712	Municipio Los Guayos	1.634.924,00
E5713	Municipio Naguanagua	1.554.845,00
E5714	Municipio San Diego	1.204.571,00
E5800	Estado Cojedes	
E5801	Municipio Anzoátegui	553.737,00
E5802	Municipio Falcón	1.429.718,00
E5803	Municipio Girardot	549.406,00
E5804	Municipio Pao de San Juan Bautista	649.709,00
E5805	Municipio Ricaurte	510.332,00
E5806	Municipio San Carlos	1.506.429,00
E5807	Municipio Tinaco	735.118,00
E5808	Municipio Lima Blanco	454.860,00
E5809	Municipio Rómulo Gallegos	544.560,00
E5900	Estado Delta Amacuro	
E5901	Municipio Tucupita	2.377.207,00
E5902	Municipio Antonio Díaz	1.312.320,00
E5903	Municipio Casacoma	1.176.147,00
E5904	Municipio Pedernales	780.539,00
E6000	Estado Falcón	
E6001	Municipio Acosta	360.905,00
E6002	Municipio Bolívar	284.865,00
E6003	Municipio Buchivacoa	436.931,00
E6004	Municipio Cacique Manare	292.655,00
E6005	Municipio Carirubana	1.913.095,00
E6006	Municipio Collina	520.722,00
E6007	Municipio Debejuro	385.070,00
E6008	Municipio Democracia	343.452,00
E6009	Municipio Falcón	588.518,00
E6010	Municipio Federación	444.607,00
E6011	Municipio Jacura	352.823,00
E6012	Municipio Unión	353.454,00
E6013	Municipio Los Taques	460.226,00
E6014	Municipio Maurea	445.254,00
E6015	Municipio Miranda	1.674.662,00
E6016	Municipio Monseñor Iturriza	383.511,00
E6017	Municipio Palmesola	278.108,00
E6018	Municipio Petit	335.158,00
E6019	Municipio Píritu	314.255,00
E6020	Municipio San Francisco	301.374,00
E6021	Municipio Silva	464.094,00
E6022	Municipio Zamora	448.441,00
E6023	Municipio Sucre	272.644,00
E6024	Municipio Tocópero	257.072,00
E6025	Municipio Urumaco	290.616,00
E6100	Estado Guárico	
E6101	Municipio Camaguan	507.972,00
E6102	Municipio Chaguaramas	440.917,00
E6103	Municipio El Socorro	467.445,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	1.264.276,00
E6105	Municipio Las Mercedes	591.982,00
E6106	Municipio Julián Mellado	556.067,00
E6107	Municipio Francisco de Miranda	1.466.010,00
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	916.691,00
E6109	Municipio Ortiz	530.468,00
E6110	Municipio José Félix Ribes	671.758,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	1.246.831,00
E6112	Municipio Santa María de Ipire	448.006,00
E6113	Municipio San José de Guaithe	406.608,00
E6114	Municipio Pedro Zarza	771.827,00
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	522.096,00
E6200	Estado Lara	
E6201	Municipio Andrés Bello Blanco	1.325.716,00
E6202	Municipio Crespo	1.320.364,00
E6203	Municipio Iribarren	6.855.305,00
E6204	Municipio Jiménez	1.597.894,00
E6205	Municipio Morán	1.832.495,00
E6206	Municipio Palavecino	1.884.881,00
E6207	Municipio Simón Planas	1.246.176,00
E6208	Municipio Torres	2.424.089,00
E6209	Municipio Urdaneta	1.536.907,00
E6300	Estado Mérida	
E6301	Municipio Alberto Adriani	1.159.425,00
E6302	Municipio Andrés Bello	347.125,00
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	422.787,00
E6304	Municipio Aricagua	299.069,00
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	410.530,00
E6306	Municipio Campo Elías	962.922,00
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	462.593,00
E6308	Municipio Cardenal Quintero	313.702,00
E6309	Municipio Guasque	324.909,00
E6310	Municipio Julio César Salas	347.512,00
E6311	Municipio Justo Briceño	300.317,00
E6312	Municipio Libertador	1.856.823,00
E6313	Municipio Miranda	406.617,00
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	419.055,00
E6315	Municipio Padre Noguera	260.138,00
E6316	Municipio Pueblo Llano	315.398,00
E6317	Municipio Rangel	377.798,00
E6318	Municipio Rivas Dávila	368.665,00
E6319	Municipio Santos Marquina	357.502,00
E6320	Municipio Sucre	659.789,00
E6321	Municipio Tovar	499.556,00
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	507.305,00
E6323	Municipio Zea	297.945,00

E6400	Estado Miranda	
E6401	Municipio Acevedo	1.430.089,00
E6402	Municipio Andrés Bello	778.649,00
E6403	Municipio Baruta	1.983.328,00
E6404	Municipio Brón	1.017.922,00
E6405	Municipio Carrizal	904.083,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	1.145.721,00
E6407	Municipio Buroz	798.509,00
E6408	Municipio Chacao	881.671,00
E6409	Municipio Guacalupo	2.202.712,00
E6410	Municipio El Hatillo	890.305,00
E6411	Municipio Independencia	1.514.074,00
E6412	Municipio Lander	1.415.120,00
E6413	Municipio Los Salles	1.027.616,00
E6414	Municipio Pérez	1.008.174,00
E6415	Municipio Paz Castillo	1.292.444,00
E6416	Municipio Pedro Gual	914.811,00
E6417	Municipio Plaza	1.890.173,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	863.758,00
E6419	Municipio Sucre	3.486.330,00
E6420	Municipio Urdaneta	1.349.559,00
E6421	Municipio Zamora	1.677.771,00

E6500	Estado Monagas	
E6501	Municipio Acosta	550.289,00
E6502	Municipio Bolívar	734.267,00
E6503	Municipio Caripe	679.826,00
E6504	Municipio Cedeño	693.744,00
E6505	Municipio Esquelel Zamora	875.762,00
E6506	Municipio Libertador	792.933,00
E6507	Municipio Maturín	3.970.841,00
E6508	Municipio Piar	779.771,00
E6509	Municipio Punceres	630.364,00
E6510	Municipio Sotillo	616.799,00
E6511	Municipio Aguasay	559.112,00
E6512	Municipio Santa Bárbara	489.920,00
E6513	Municipio Uricoa	510.653,00

E6600	Estado Nueva Esparta	
E6601	Municipio Antolin del Campo	585.523,00
E6602	Municipio Arismendi	610.950,00
E6603	Municipio Díaz	929.365,00
E6604	Municipio García	861.671,00
E6605	Municipio Gómez	682.761,00
E6606	Municipio Maneiro	740.153,00
E6607	Municipio Marciano	649.467,00
E6608	Municipio Mariño	1.243.520,00
E6609	Municipio Península de Macanao	661.635,00
E6610	Municipio Tubores	749.095,00
E6611	Municipio Villalba	431.812,00

E6700	Estado Portuguesa	
E6701	Municipio Agua Blanca	531.300,00
E6702	Municipio Araure	1.359.353,00
E6703	Municipio Esteller	726.832,00
E6704	Municipio Guanare	1.793.975,00
E6705	Municipio Guanarito	762.974,00
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda	569.218,00
E6707	Municipio Ospino	777.931,00
E6708	Municipio Pérez	1.661.354,00
E6709	Municipio Papelón	574.791,00
E6710	Municipio San Genaro de Boconito	576.518,00
E6711	Municipio San Rafael de Onoto	510.535,00
E6712	Municipio Santa Rosalía	523.902,00
E6713	Municipio Sucre	692.627,00
E6714	Municipio Turén	878.768,00

E6800	Estado Sucre	
E6801	Municipio Andrés Bello	579.650,00
E6802	Municipio Andrés Mata	547.407,00
E6803	Municipio Arismendi	757.982,00
E6804	Municipio Benítez	753.964,00
E6805	Municipio Bermúdez	1.409.888,00
E6806	Municipio Bolívar	532.342,00
E6807	Municipio Cajigal	532.987,00
E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	656.091,00
E6809	Municipio Libertador	438.114,00
E6810	Municipio Mariño	546.353,00
E6811	Municipio Mejía	463.339,00
E6812	Municipio Montes	794.349,00
E6813	Municipio Ribero	848.814,00
E6814	Municipio Sucre	2.750.329,00
E6815	Municipio Valdez	641.893,00

E6900	Estado Táchira	
E6901	Municipio Andrés Bello	364.818,00
E6902	Municipio Ayacucho	641.239,00
E6903	Municipio Bolívar	620.908,00
E6904	Municipio Cárdenas	955.551,00
E6905	Municipio Córdoba	471.071,00
E6906	Municipio Fernández Feo	575.599,00
E6907	Municipio García de Hevia	617.424,00
E6908	Municipio Guásmos	502.289,00
E6909	Municipio Independencia	479.370,00
E6910	Municipio Méndez	554.015,00
E6911	Municipio Junín	773.199,00
E6912	Municipio Libertad	416.383,00
E6913	Municipio Libertador	417.948,00
E6914	Municipio Lobatera	306.591,00
E6915	Municipio Michelsena	358.973,00
E6916	Municipio Panamericano	485.373,00
E6917	Municipio Pedro María Ureña	525.745,00

E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	358.379,00
E6919	Municipio San Cristóbal	1.912.635,00
E6920	Municipio Seboruco	295.408,00
E6921	Municipio Sucre	302.622,00
E6922	Municipio Urbante	456.905,00
E6923	Municipio José María Vargas	295.764,00
E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	291.438,00
E6925	Municipio Francisco de Miranda	269.175,00
E6926	Municipio Rafael Urdaneta	279.272,00
E6927	Municipio Simón Rodríguez	243.670,00
E6928	Municipio Torbes	548.783,00
E6929	Municipio San Judas Tadeo	286.647,00

E7000	Estado Trujillo	
E7001	Municipio Bocón	994.553,00
E7002	Municipio Candelaria	497.964,00
E7003	Municipio Carache	524.159,00
E7004	Municipio Escueque	451.539,00
E7005	Municipio Miranda	451.145,00
E7006	Municipio Monte Carmelo	370.976,00
E7007	Municipio Motatán	375.914,00
E7008	Municipio Pampán	635.117,00
E7009	Municipio Rafael Rangel	408.356,00
E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	629.941,00
E7011	Municipio Sucre	479.226,00
E7012	Municipio Trujillo	674.875,00
E7013	Municipio Urdaneta	535.645,00
E7014	Municipio Valera	1.253.365,00
E7015	Municipio Andrés Bello	373.154,00
E7016	Municipio Bolívar	377.266,00
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	283.691,00
E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizalez	324.367,00
E7019	Municipio La Ceiba	432.006,00
E7020	Municipio Pampanito	448.530,00

E7100	Estado Yaracuy	
E7101	Municipio Bolívar	642.438,00
E7102	Municipio Bruzual	904.590,00
E7103	Municipio José Antonio Pérez	465.926,00
E7104	Municipio Nirgua	947.779,00
E7105	Municipio Peña	1.092.558,00
E7106	Municipio San Felipe	1.140.563,00
E7107	Municipio Sucre	460.070,00
E7108	Municipio Urichiche	485.920,00
E7109	Municipio Arístides Bastidas	476.610,00
E7110	Municipio Cocorote	671.018,00
E7111	Municipio Independencia	773.939,00
E7112	Municipio La Trinidad	445.280,00
E7113	Municipio Manuel Móngé	441.956,00
E7114	Municipio Verdes	590.476,00

E7200	Estado Zulia	
E7201	Municipio Almirante Padilla	835.217,00
E7202	Municipio Baralt	1.291.062,00
E7203	Municipio Cabimas	2.116.846,00
E7204	Municipio Catatumbo	1.148.736,00
E7205	Municipio Colón	1.568.580,00
E7206	Municipio Jesús Enrique Lossada	1.423.156,00
E7207	Municipio La Cofede de Urdaneta	1.214.046,00
E7208	Municipio Lagunillas	1.884.478,00
E7209	Municipio Mara	1.972.842,00
E7210	Municipio Maracaibo	7.837.134,00
E7211	Municipio Miranda	1.310.654,00
E7212	Municipio Pérez	1.188.662,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	1.736.029,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	1.290.889,00
E7215	Municipio Santa Rita	1.041.511,00
E7216	Municipio Sucre	1.106.175,00
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	1.103.145,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	1.017.044,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	1.158.623,00
E7220	Municipio San Francisco	2.778.644,00
E7221	Municipio Simón Bolívar	1.010.041,00

E7300	Estado Vargas	
E7301	Municipio Vargas	7.136.387,00
E7600	Área Metropolitana de Caracas	2.982.842,00

Artículo 2º: Los Ministros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.999 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Gobierno Bolivariano
de Venezuela | Vicepresidencia Especial de la República | Fondo Intergubernamental
para la Descentralización

Caracas, 16 de junio de 2010
200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001

La Presidenta Encargada del Fondo Intergubernamental para la Descentralización,
ciudadana VERONICA VALENTINA GUERRERO RODRIGUEZ, venezolana,
mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de

Identidad N° 11.227.380, designada mediante Resolución de la Vicepresidencia de la República N° 008, de fecha 27 de mayo de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, decide lo siguiente:

Designar a la ciudadana ROCIO VIVIANA GOMEZ, venezolana, mayor de edad, abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-9.962.346, como Gerente de Recursos Humanos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización, a partir del 16 de junio de 2010.

Comuníquese y publíquese.

VERONICA VALENTINA GUERRERO RODRIGUEZ
Presidenta (E) del Fondo Intergubernamental para la Descentralización.

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Vicepresidencia Especial de la República
Fondo Intergubernamental para la Descentralización

Caracas, 18 de junio de 2010
200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002

La Presidenta Encargada del Fondo Intergubernamental para la Descentralización, ciudadana VERONICA VALENTINA GUERRERO RODRIGUEZ, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N° 11.227.380, designada mediante Resolución de la Vicepresidencia de la República N° 008, de fecha 27 de mayo de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, decide lo siguiente:

Designar a la ciudadana MARIA MAITAEIZA QUINTERO VILLARREAL, venezolana, mayor de edad, abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-11.157.083, como Consultora Jurídica del Fondo Intergubernamental para la Descentralización, a partir del 18 de junio de 2010.

Comuníquese y publíquese.

VERONICA VALENTINA GUERRERO RODRIGUEZ
Presidenta (E) del Fondo Intergubernamental para la Descentralización.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° DE LA INDEPENDENCIA, 151° DE LA FEDERACIÓN
Y 11° DE LA REVOLUCIÓN

N° 193

Fecha: 15 JUL. 2010

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10 y 15 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN DEL LIBERTADOR", se confiere la citada Condecoración en el grado y clase que en ella se especifica, a los ciudadanos:

"CABALLERO" (QUINTA CLASE)

CÉDULA DE IDENTIDAD

CNEL. ALEXANDER JOSÉ GIMÓN MARCANO

8.740.075

TCNEL. FRANCISCO JAVIER TAVERA REQUENA

8.996.604

Comuníquese y Publíquese.

MINISTRO EL AISSAMI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° DE LA INDEPENDENCIA, 151° DE LA FEDERACIÓN
Y 11° DE LA REVOLUCIÓN

N° 194

Fecha: 15 JUL. 2010

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en el grado y clase que en ella se especifica, a los ciudadanos:

"OFICIAL" (TERCERA CLASE)

CÉDULA DE IDENTIDAD

CNEL. MARIBEL ANTONIA CHIRINO CHIRINO
CNEL. RICARDO VALENTÍN BARRIENTOS PÉREZ
MAYOR HENRY DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
CAPITÁN CÉSAR ENRIQUE SÁNCHEZ PÉREZ

7.496.910
6.561.474
10.406.209
10.745.314

Comuníquese y Publíquese.

MINISTRO EL AISSAMI
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/ORH N° 113
Caracas, 03 de junio de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, y 58 de la Ley de Servicio Exterior, y de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Remover a la ciudadana Mirna Osorio de Peña, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.625.055, del cargo de Cónsul General de Primera en Comisión, Jefa Interina, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Toronto, Canadá.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

Nicolas Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2.719

Caracas, 14 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del la Ley del Estatuto de la Función Pública se designa a la ciudadana KENNY ANDREINA CALDERA RAMIREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 16.019.406, como Directora Encargada de la Dirección de Estadística adscrita a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de Riesgo, en la Oficina Nacional de Crédito Público, a partir del 03 de julio de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

JÓRGE GUARDANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2.720

Caracas, 14 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a la ciudadana MARÍA HELENA HERNÁNDEZ PRADA, titular de la cédula de identidad N° V- 18.030.891, como Directora de Mercados Institucionales adscrita a la Dirección General de Operaciones Financieras de la Oficina Nacional de Crédito Público, a partir del 16 de julio de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

JÓRGE GUARDANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 48 - Caracas, 14 de julio de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON 96/100 (Bs. 107.768,96 (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de Julio de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs.	107.768,96
CEDENTES:			
Acción			
Centralizada:	060002000	Gestión Administrativa	" 9.800,00
Acción Específica: 060002001			
		Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	" 9.800,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	" 9.800,00
		- Ingresos Ordinarios	

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	03.01.00	"Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento"	" 9.800,00
Proyecto: 060011000			
		Transformación Institucional del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	" 97.968,96

Acción Específica:	060011007	Obras de interconexión de espacios físicos, incluyendo sistema de seguridad y desplazamiento para discapacitados	Bs. 97.968,96
--------------------	-----------	--	---------------

Partida:	4.04	"Activos reales"	" 97.968,96
		- Ingresos Ordinarios	

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	" 97.968,96

RECEPTORAS:

Acción			
Centralizada:	060002000	Gestión Administrativa	" 9.800,00

Acción Específica:	060002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	" 9.800,00
--------------------	-----------	---	------------

Partida:	4.04	"Activos reales"	" 9.800,00
		- Ingresos Ordinarios	

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	" 9.800,00

Proyecto: 060011000		Transformación Institucional del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	" 97.968,96
----------------------------	--	--	-------------

Acción Específica:	060011007	Obras de interconexión de espacios físicos, incluyendo sistema de seguridad y desplazamiento para discapacitados	" 97.968,96
--------------------	-----------	--	-------------

Partida:	4.04	"Activos reales"	" 97.968,96
		- Ingresos Ordinarios	

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	14.01.00	"Contratación de inspección de obras de bienes de dominio privado"	Bs. 97.968,96

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

AVISO OFICIAL

Por cuanto en la Resolución N° 10-06-04 de fecha 10 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010, se omitió la inclusión de un párrafo al final del artículo 2, conforme se indica a continuación:

"Artículo 2.- A partir del 1° de junio de 2010, la valoración y registro contable de los títulos de capital cubierto emitidos por el sector público nacional mantenidos por bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras, públicas y privadas, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercado de Capitales, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás leyes especiales, se efectuará al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América.

A igual tipo de cambio serán valorados y registrados los activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), salvo los títulos emitidos por el sector público nacional denominados en moneda extranjera mantenidos por dicho banco, distintos a los títulos de capital cubierto, los cuales serán valorados y registrados al tipo de cambio de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniendo el número y fecha de la Resolución N° 10-06-04.

Dado en Caracas a los trece (13) días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (R)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
RESOLUCIÓN N° 10-06-04

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 2) y 21, numerales 16) y 26) de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010,

Resuelve:

Artículo 1.- A partir del 1° de junio de 2010, y salvo lo previsto en el artículo 2 de la presente Resolución, la valoración y registro contable de activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras, públicas y privadas, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercado de Capitales, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás leyes especiales, se efectuará al tipo de cambio de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- A partir del 1° de junio de 2010, la valoración y registro contable de los títulos de capital cubierto emitidos por el sector público nacional mantenidos por bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras, públicas y privadas, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercado de Capitales, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás leyes especiales, se efectuará al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América.

A igual tipo de cambio serán valorados y registrados los activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), salvo los títulos emitidos por el sector público nacional denominados en moneda extranjera mantenidos por dicho banco, distintos a los títulos de capital cubierto, los cuales serán valorados y registrados al tipo de cambio de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.- Se deroga la Resolución N° 10-01-02 de fecha 28 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010.

Caracas, 10 de junio de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (R)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR C.A. (BANCOEX)

RESOLUCIÓN 05/10/10
Acta N° 10/10 de fecha 20 de Mayo de 2010

La Junta Directiva aprobó, la incorporación a la Comisión de Contrataciones Públicas de Bancoex, de la ciudadana **Konkenzy A. Di Gregorio Sojo**, titular de la cédula de identidad N° V-12.377.567, en sustitución del ciudadano **Francisco Álvarez**, debido a la falta absoluta de éste en el cargo de suplente correspondiente al Área Técnica, por tanto la Comisión de Contrataciones queda conformada de la siguiente manera:

Por el Área Económico Financiera:

Miembro Principal: **María Isabel Montilla**, Cédula de Identidad N° V-9.416.242
Miembro Suplente: **Mirna Bucarito**, Cédula de Identidad N° V-8.226.107

Por el Área Técnica:

Miembro Principal: **Daniel Damas**, Cédula de Identidad N° V-11.400.735
Miembro Suplente: **Konkenzy Di Gregorio**, Cédula de Identidad N° V-12.377.567.

Por el Área Jurídica:

Miembro Principal: **Irma Albornoz**, Cédula de Identidad N° V-10-803.574
Miembro Suplente: **Gloria Bouquet**, Cédula de Identidad N° V-10.334.410.

Secretaría: **Alba Serrano**, Cédula de Identidad N° 8.137.531

Publíquese.

Eylide Margarita Gracia
Presidenta

Luis Hernández Muñao
Vicepresidente Ejecutivo

Por el Sector Privado
Fedeindustria:

María Helena Hernández
Directora Principal

Por el Ministerio del Poder Popular
para el Comercio:

Jumersi La Rosa
Directora Principal

Trina Omaira Zurita
Secretaria

Por el Ministerio del Poder Popular
para las Relaciones Exteriores:

José Manuel Soto
Director Suplente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 575 CARACAS, 15 JUL. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **LUIS FELIPE RIVERA GIL**, titular de la cédula de identidad N° V-23.212.296, como Coordinador, cargo adscrito a la Dirección del Despacho del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el mencionado funcionario la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente Acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela se deja sin efecto la Resolución N° 134 de fecha 05 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.380 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 576 CARACAS, 15 JUL. 2010
AÑOS 199° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ISABELA MARÍA BOADA GUGLIELMI**, titular de la cédula de identidad N° 16.405.939, como Asistente Ejecutiva del Despacho del Viceministro de Planificación Estratégica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la mencionada funcionaria la firma de circulares y comunicaciones para las cuales se le instruya.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente Acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela se deja sin efecto la Resolución N° 126 de fecha 03 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.378 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RIVERA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 577 CARACAS, 15 JUL. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009,

RESUELVE

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del Colegio Universitario de Los Teques "Cecilio Acosta", con sede en Los Teques, estado Miranda, la cual tendrá como funciones, ejecutar los procedimientos regulados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, para la adquisición de bienes muebles; contratación de servicios y la contratación para la ejecución de obras.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica, financiera y técnica, conforme se especifica a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE	AREA
Carlos Henríquez C.I. N° 6.295.850	Freddy Jiménez C.I. N° 3.228.727	Financiera
Milagros Navas C.I. N° 3.402.875	Alejandro Chacón C.I. N° 4.055.282	Técnica
Jorge Barrios C.I. N° 2.091.900	Esther Galicia C.I. N° 9.523.282	Legal

TERCERO: Se designa a la ciudadana MERY JOSEFINA PACHECO, titular de la cédula de Identidad N° 3.985.365, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones del Colegio Universitario de Los Teques "Cecilio Acosta", con sede en Los Teques, estado Miranda, el cual tendrá derecho a voz, pero no a voto.

CUARTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones y la Secretaria de la Comisión, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

QUINTO: La Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, por órgano del titular o del funcionario que este designe, asistirá a los procedimientos de selección de contratistas, con derecho a voz, pero no a voto.

SEXTO: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 2.900 de fecha 11 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.913 de fecha 18 de abril de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RIVERA
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 051 Caracas, 15 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana YASMIR ISABEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 7.992.299, Directora General Encargada de la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 10 del Reglamento Orgánico y el artículo 109 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana las competencias y firma de los actos y documentos que conciernen a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA
Ministra Encargada del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 08 JUL 2010 200° y 151°

N° 3099

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO (FUNDAYACUCHO), a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

MENDOZA, ANTONIO JOSÉ

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ALVARADO DE RODRÍGUEZ, MAIRA XIOMARA
COLINA ABDELNOURT, CARMEN RAMONA
CRESPO MARTÍNEZ, REINA JOSEFINA

GÓMEZ GONZÁLEZ, NICOLASA JEANETTE
ROSSI LUGO, NORKA MIREYA
SALCEDO DE ROJAS, CARMEN AGAPITA
SOSA, NELLY JESÚS
VALERA GRATEROL, MARÍA DE LA CRUZ
VILLEGAS RONDÓN, MARIELA MARGARITA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

GÓMEZ RODRÍGUEZ, OSCAR LUIS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ABREU BIZOT, JACQUELINE MILAGROS
CASTILLO, LEIDA
DELGADO ANDRADE, MARÍA EUGENIA
FERNÁNDEZ ACHIQUE, ADELA MARÍA
FRIAS WALDROP, AURA MARGARITA
GONZÁLEZ CARDENAS, MARÍA EUGENIA
JAUREGUI GARCÍA, BELKIS YUDIRY
MANZO ORTIZ, OMAIRA DEL CARMEN
MELO MARÍN GLADYS COROMOTO
MOLINA BUITRAGO, ANGELICA MARÍA
MONTEZUMA PONCE, IRMA
MONTILLA, GECDALIA GUADALUPE
MORALES ÁLVAREZ, ELIZABETH DEL CARMEN
MORENO PÉREZ, KARINA ELENA
MORILLO VILLALOBOS, NORMA
PÉREZ CONTRERAS, ZORAIDA MARGARITA
PORRAS PÉREZ, KARINA LISBETH
QUINTERO CARRANZA, YESSIKA NESUSKA
REQUENA CARIAS, ADRIANA MARINA
RIVERO, DIANA ANTONIA
RODRIGUES FERNÁNDEZ, CIDALIA MARÍA
RODRÍGUEZ, FRANCIS YORLEY
ROJAS BRICEÑO, ANNY CHELENY
ROMERO VIDOPIO, SOL MARÍA
ROMERO, FLOR MARÍA
VEGAS GONZÁLEZ, DEIGLIS MERCEDES

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ALCAZARES PÉREZ, PABLO JOSÉ
ÁLVAREZ PÉREZ, DOANFER ALEJANDRO
BARBOZA PÉREZ, ALBERTO ANTONIO
BOLÍVAR HERRERA, JOSÉ GREGORIO
CASTELLANOS SUAREZ, PEDRO
CHANCAY CEVALLOS, FRANK CARMELO
CONTRERA HIDALDO, OSWALDO JOSÉ
DURÁN GARCÍA, LUIS ALBERTO
ESTRADA PALMA, MOISES JAVIER
FLORES GÓMEZ, ALEXANDER JOSÉ
NAVARRO RIZO, FERNANDO JOAN
MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL
MELO MARÍN, FELIPE SANTIAGO
MORENO ALARCÓN ELVIS JHON
OROZCO CADEVILLA, JESÚS ALBERTO
PADILLA ROJAS, DOMINGO JOSÉ
PESTANA MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL
ROJAS PÉREZ, SIMÓN RAFAEL
RUIZ MEDINA, JOSÉ ANTONIO
SILVA CRESPO, ALEXANDER ALBERTO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 08 JUL 2010
200° y 151°

N° 7098

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en **BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS) Y PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL (PLC)**, S. A., a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

BALESTRINI, BEATRIZ DOLORES
BLANCO VIENTES, MARYLU

CASTRO MONTES DE OCA, NELLY DEL VALLE
IFILL DE PIÑA, NORMA
LÓPEZ CASTILLO, IVONNE
LÓPEZ DE TRUJILLO, MARIANELLA COROMOTO
MARVAL DE MORENO, MILDRED
MEDINA, DIGNORA GUADALUPE
MUJICA, CARMEN HAYDE
OJEDA OJEDA, FELICITA
ORTIZ CEBALLOS, YISLER
QUINTERO GONZÁLEZ, ZULY DEL CARMEN
REYES MORALES, ILEGDA
SANABRIA YANZE, ANA YSABEL
SEQUERA AZCARATE, MARÍA JOSEFINA
VÁSQUEZ FREITAS, EDITH JOSEFINA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

CROQUER MIJARES, FELIPE
DÍAZ, VICTOR MANUEL
DÍAZ, WILFREDO JOSÉ
FUENMAYOR RINCÓN, WILMER ENRIQUE
GASCÓN PERALES, ALEJANDRO
GONZÁLEZ, CARLOS RAFAEL
JORDAN COLINA, MANUEL FELIPE
MONSEGUE DÁVILA, JOSÉ
MONTAÑO, ORLANDO
MUJICA MEDINA, RAFAEL
NAVAS, HUGO
NOGUERA SÁNCHEZ, OSCAR
NOROÑO TOYO, RAMÓN
ZARRAGA DÍAZ, WILLIAN RAFAEL

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ALFONZO DE RODRÍGUEZ, ENCARNACIÓN
ÁLVAREZ, REINA
APONTE, DAGNERY
D'ELIA GAMBOA, ROSA MAGDALENA
FERREIRA PESTANA, FÁTIMA
FLORES, LETICIA MARINA
GARCÍA MANINAT, IRIANA CARLOTA
GARCÍA, MIRIAM
GIL DE VILES, SUNILDE
LOBO MARCANO, MILAGROS DEL VALLE
MC. KINLEY, MONICA ALEJANDRA
MEDINA, ELAINE GUADALUPE
MORENO LÓPEZ, NINFA JOSEFINA
NAVAS CONTRERAS, DAISY
OLIVO ZAPATO, YURAIMA JOSEFINA
ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, KARINA
RODRÍGUEZ, MARTINA
SILVA, MARÍA EUGENIA
TORRES CABRERA, YLSE MERCEDES
UGARTE, ROSA
URBINA SANDOVAL, CIBELLA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

AÑEZ, IDELMIRO GUSTAVO
APONTE, OSWALDO ALFREDO
BELTRÁN, HUMBERTO JOSÉ
BELTRÁN, ROGER ANTONIO
COLINA, EVLIC RAFAEL
CORDERO MORILLO, PEDRO JOSÉ
DÍAZ ECHEVERRÍA, LUIS
DURÁN RIVERO, FRANCISCO JAVIER
GONZÁLEZ GIL, JOSÉ RAFAEL
GUEDEZ, GERMAN JESÚS
LADERA, AGUSTÍN ANTONIO
LAMEH POILLOT, ALBERTO JOSÉ
LARROSA UGAS, VALDEMAR
LAZO SANTANA, HECTOR RAMÓN
MARVAL SALAZAR, ADELAIDO JOSÉ
MENDOZA LAVIERA, LUIS VICENTE
MILANO AGÜERO, PABLO
NEUMAN, ARNALDO JOSÉ
NUÑEZ, WILFREDO
QUIJADA CHIVICO, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO ANTONIO
RODRÍGUEZ, CARMONA, JOSÉ ERNESTO
TORRES VARGAS, JUAN ALFREDO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALBERTAZZI CAROLLO, LOREDANA
ARAUJO DE LISTA, YAMILEX
ARISTIGUETA CRESPO, LENIS MARGARITA
BAUTISTA RUIZ, JENNY ANNABEL
CAMERO, JOCELINA DEL VALLE
CARRERA FARIAS, MIRIAN DEL VALLE
CASTILLO GARCÍA, PATRICIA CAROLINA
CASTILLO DE SALAZAR, BERNAVELA
COLMENARES ROMERO, YADIRA CAROLINA
DEHOY RODRÍGUEZ, KATLEEN
DÍAZ BRICEÑO, MARÍA ESPERANZA

DURÁN LEAL, YAJAIRA JOSEFINA
ESCALONA, SOLMERY DEL CARMEN

FERNÁNDEZ MARCANO, MARYURI
FLORES ALMEIDA, JENNY MARIEL
GONZÁLEZ, MILAGROS
GRATEROL ÁLVAREZ, LAURA THAIDE
HERRERA VELIZ, AMBAR VERUZCA
HERMES SARRIA, YESSICA ISOLINA
HURTADO HERNÁNDEZ, ELISNERY VERÓNICA
IRIARTE SALAZAR, MARIANELA TRINIDAD
JIMÉNEZ FALCÓN, NORIZA JOSEFINA
LIMONGGI, TANIA
MARÍN ESPINOZA, JOSEFA DEL CARMEN
MARTÍNEZ DELGADO, MÓNICA EMILIA
MARTÍNEZ GALARRAGA, MARÍA DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ SEIJAS, NAIZELYS DEL CARMEN
MARTÍNEZ, TANIA YAMILETH
MATOS SANTAELLA, YOLIMAR
MAYORAS PINTO, FENNY DEL VALLE
MENDOZA PONCE, IVON JOSEFINA
MIRANDA DELGADO, LILIANA
MORA CALDERÓN, VIVETT YSABEL
PRATO HERRERA, RUTH GLEIDI
QUEVEDO ÁLVAREZ, DIGNORA POLIVIA
QUIJADA DEL CASTILLO, CRISBEL ELENA
RAMÍREZ CONTRERAS, KAREL DEL CARMEN
RAMÍREZ GONZÁLEZ, LENNY MARIA
RICCI QUERALES, DILCIMAR NORELYS
RIVAS, ROSA AMELIA
ROJAS PATIÑO, MAYTTE
RUIZ GARCÍA, MAYERLING CAROLINA
SALAZAR ORTEGANA, ROSA MARGARITA
SÁNCHEZ, DORIS ISABEL
SANTOS PADRÓN, CLARITZA CAROLINA
SEQUERA AZCARATE, MARÍA JOSEFINA
TROCHEZ, MAGALY
VILLEGAS VALERA, MARVI
ZAMBRANO, ARELYS

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ARIAS LEDEZMA, SALVADOR VICENTE
ARROCHA CARDENAS, KERLEY WILGRET
BERMÚDEZ CASTRO, ALEXIS RAFAEL
BERRIOS GARCÍA, JOSÉ
BETANCOURT MORENO, OSMAN ALFONSO
BRICEÑO ARAUJO, RONNYE
BRITO BERMÚDEZ, ISELIS RAFAEL
CALDERÓN, ARTURO
CANACHE GRATEROL, ANTONIO TADEO
CAÑIZALEZ BURGOS, RIGOBERTO
CARRASCO TOVAR, JOSÉ GREGORIO
CASANOVA RODRÍGUEZ, JOSMAR JOSÉ
CASTELLANO, VICENTE
CENTENO BRODESTSKY, CARLOS
CHACÓN GUTIÉRREZ, KEY MANUEL
CHINEA WILLIAMS, YOMEL JESÚS
COLINA PRIMERA, ÁNGEL JOSÉ
DÍAZ, YRMEN JOSÉ
ESPINOZA DUARTE, RAMÓN ENRIQUE
FARIÑEZ GARCÍA, DOUGLAS VICENTE
FERNÁNDEZ OBERTO, MARTÍN EDUARDO
GALINDO MÉNDEZ, JOSÉ ANTONIO
GÓMEZ LUGO, ROLANDO ELIAS
GONZÁLEZ GARCÍA, EMILIO VENANCIO
GONZÁLEZ, ROMÁN ENRIQUE
GUTIÉRREZ QUINTERO, NORDELL JOSÉ
HERNÁNDEZ CALZADILLA, FREDDY MANUEL
INFANTE TORRES, EMILSON JOSSETT
ITURRIZA ROJAS, FERNANDO
LAYA ESPINOZA, ROBERT JESÚS
LEÓN VERDE, GUSTAVO LORENZO
LUZARDO RAMÍREZ, ELISEO
MERENTES BRITO, OSCAR CLARICIO
MONTAÑEZ BLANCO, WILLIAMS JOSÉ
MONTERO RODRÍGUEZ, MORRIS EGLER
PATIÑO, WILLIAM
PINO SUAREZ, RUBÉN DARÍO
PINTO RIOS, CENÓN FERNANDO
QUINTERO, RICARDO ESTEBAN
RANGEL NOGUERA, ALFONSO JOSÉ
RIBEIRO GÓMEZ, JUAN RICARDO
RIVAS, JUAN VICENTE
RODRÍGUEZ, MARIO ADOLFO
ROMERO QUINTERO, MARCOS JOSÉ
SALAS, WINKLAR RAMÓN
SERRA RODRÍGUEZ, RAMÓN JOSÉ
SIERRALTA ZAVARCE, JORGE MIGUEL
TOLEDO VERA, DOUGLAS JOSÉ
TORRES MARCHAN, VICENTE ANÍBAL

TRUJILLO MÉNDEZ, JOHNNY JOSÉ
TUVÍNEZ RAMÍREZ, JORGE ENRIQUE
VILLARREAL, JOSÉ GREGORIO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 15 de Junio de 2010

199° y 150°

Resolución N° 053

TANIA VALENTINA DÍAZ GONZÁLEZ, Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, según Decreto N° 7.359, de fecha 8 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.971, de fecha 09 de abril de 2010, en uso de las atribuciones legales, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 19 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con los artículos 20 y 21 de su Reglamento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, este Ministerio,

RESUELVE,

Artículo 1. Otorgar la **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, al ciudadano **LUIS ALFREDO PÉREZ INFANTE**, titular de la cédula de identidad N° 3.248.753, quien se desempeña como **CHOFER** del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela (R.N.V.), Órgano adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en virtud de la constancia de Incapacidad Residual, de fecha 10 de Diciembre de 2009, emanado del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales signado con el N° de evaluación CN-2039-09-E, a través del cual declara que su incapacidad para el trabajo es por un sesenta y siete por ciento (67%).

Artículo 2. El monto de la Pensión de Invalidez, se otorga por la suma mensual de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS (Bs. 878,54)**, que equivalen al sesenta y siete por ciento (67%) del último sueldo devengado por este ciudadano, el cual será homologado al salario mínimo vigente.

Artículo 3. El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02.

Artículo 4. Este beneficio se hará efectivo a partir del primero (1) de Julio del 2010.

Comuníquese y publíquese

TANIA VALENTINA DÍAZ GONZÁLEZ
Ministra del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Según Decreto N° 7.359 de 08 de abril de 2010
Gaceta Oficial N° 5.971 de 09 de abril de 2010

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 14 de julio de 2010

200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN N° 061

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo N° 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Artículo Único: Se procede a la corrección de la Resolución N° 058 de fecha 07 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.464 de fecha 13 de julio de 2010, debido a que se incurrió en un error material, en consecuencia, se procede a la realización de una nueva impresión subsanando el error y manteniendo el mismo número, fecha y contenido, en el correspondiente texto único.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Comuníquese y publíquese,

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN
 Ministro del Poder Popular para la
 Comunicación y la Información
 Según Decreto N° 7.505 de 22 de junio de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.451 de 22 de junio de 2010

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 07 de julio de 2010

200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN N° 058

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.505, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 en su último aparte y artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del día 14 de julio de 2010, a la ciudadana **TRINA OMAIRA DAIDONE BECERRA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.074.356, como **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en sustitución de la ciudadana **BRUNA ARELIS SANABRIA PERANGÓ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.030.598, quien renunció a la encargatura que le fuere designada mediante Resolución N° 043 de fecha 02 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.440 de fecha 07 de junio de 2010.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **TRINA OMAIRA DAIDONE BECERRA**, en su condición de Directora General de Recursos Humanos del Ministerio, las atribuciones y firmas de los Actos y Documentos que a continuación se señalan:

- Certificación de las copias de documentos cuyos originales reposan en la Dirección General de Recursos Humanos.
- Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
- La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica, o por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares a este Despacho, con relación a las atribuciones propias de la Dirección General de Recursos Humanos.
- Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los empleados y obreros de este Ministerio, así como su debida notificación previa aprobación de la Directora General del Despacho.
- La notificación de los funcionarios públicos y al personal tanto obrero como contratado de este Ministerio, de la aceptación de renunciaciones, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, ascensos, permisos, despidos y resolución de contratos.
- Representar a este Despacho ante entes u órganos administrativos, personas naturales y jurídicas, con ocasión y en ejercicio de las atribuciones propias e inherentes a la Dirección General de Recursos Humanos.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará mensualmente a la Directora General de la Oficina del Despacho del Ministro, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General de Recursos Humanos, que sean ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO: El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Comuníquese y publíquese,

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN
 Ministro del Poder Popular para la
 Comunicación y la Información
 Según Decreto N° 7.505 de 22 de junio de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.451 de 22 de junio de 2010

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 01131
FECHA 29.07.09

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
 POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Magistrado Ponente: **EMIRO GARCÍA ROSAS**

Exp. N° 2006-1425

Mediante escrito presentado ante esta Sala Político-Administrativa el 10 de agosto de 2006, el ciudadano **HUGO MEDINA** (cédula de identidad N° 7.627.771), actuando en su condición de "incapacitado con enfermedad ocupacional" y Presidente de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE C.V.G. VENALUM (AJUPEVE)**, asistido por el abogado José de Jesús DÍAZ (INPREABOGADO No. 49.544), interpuso recurso de nulidad contra el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, dictado según Decreto N° 835 del 13 de septiembre de 1995, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.978 del 29 de septiembre de 1995, que dispone: "La muerte de un beneficiario de una pensión de invalidez no causará pensión de sobrevivientes".

El 26 de septiembre de 2006 se dio cuenta en Sala y se ordenó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación, lo que se produjo el 18 de octubre de 2006.

En fecha 31 de octubre de 2006 el Juzgado de Sustanciación admitió la acción de nulidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, ordenó la notificación del Fiscal General de la República, del Director General del Despacho de la Presidencia de la República y de la Procuradora General de la República. Se ordenó librar el cartel a que se refiere el aparte once del artículo 21 de la referida Ley.

Mediante diligencias de fechas 16 y 30 de noviembre de 2006, se dejó constancia en autos de haber practicado las notificaciones al Director General del Despacho de la Presidencia y a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En fecha 7 de diciembre de 2006 el ciudadano Rubén José RODRÍGUEZ (cédula de identidad N° 3.695.685), con el carácter de Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la C.V.G. Aluminios del Caroní (AJUPAL), asistido por el abogado José de Jesús DÍAZ, ya identificado, se adhirió al recurso de nulidad en representación de los setecientos cincuenta (750) pensionados que forman parte de dicha Asociación.

Por diligencia del 12 de diciembre de 2006 fue consignada a los autos la notificación efectuada a la Procuraduría General de la República.

El 23 de enero de 2007 se libró el cartel a los fines de la notificación de los terceros interesados, el cual fue retirado, publicado y consignado por el ciudadano Hugo MEDINA, asistido por la abogada Anakarina HERNÁNDEZ (INPREABOGADO N° 98.891), actuando con el carácter de Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de C.V.G. Venalum, C.A.; con tal carácter, en esa misma fecha *“revocó cualquier facultad otorgada en el presente procedimiento al abogado en ejercicio José de Jesús Díaz”*.

En fecha 18 de abril de 2007 el ciudadano Hugo MEDINA, asistido por la abogada Anakarina HERNÁNDEZ, solicitó que habiendo concluido el lapso probatorio, se remitiera el expediente a la Sala. En la misma fecha el Juzgado de Sustanciación acordó lo requerido.

Por auto de fecha 25 de abril de 2007 se dio cuenta en Sala. Asimismo, se designó ponente al Magistrado Emiro García Rosas y se fijó el tercer (3°) día de despacho para comenzar la relación.

El 3 de mayo de 2007 se dejó constancia en autos del comienzo de la relación de la causa y se fijó el décimo día de despacho para que tuviera lugar el acto de informes, el cual fue diferido para el 6 de diciembre de 2007.

En fecha 28 de noviembre de 2007 se adhirió al presente recurso de nulidad el abogado José de Jesús DÍAZ, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos que se identifican con sus respectivos números de cédula entre paréntesis: Pedro Ceveriano BRAZÓN-ALCALÁ (8.453.536), Raúl Benicio SIFONTES (4.030.405), Néstor Aquiles FERNÁNDEZ (5.601.618), José Maclobio BRICEÑO OCHOA (4.520.098), Luis Alberto RAMÍREZ (5.557.359), José Rafael HERNÁNDEZ MARCANO (4.037.258), Pedro Roberto SUÁREZ PÉREZ (3.944.746), Carlos Alberto MATA QUIJADA (8.177.803), Ezequiel Albino BOADA FERMÍN (4.297.600), Hernán José SOTO (2.749.619), Argenis de Jesús GARCÍA BLANCO (9.026.124), Arturo del Valle PAÚL ACERO (8.891.450), Domingo Arnaldo MOLINA PÉREZ (4.031.534), Juan Bautista MOYA TOTESAUT (6.378.237), Luis Armando URBANEJA (6.620.927), Luis Alberto PILDAÍN PÉREZ (9.912.575), José Segundo INAGAS RODRÍGUEZ (4.939.897), Luis Guillermo TORRES VALDERREY (4.619.219), Miguel Arcángel ROA PERNÍA (8.096.425),

Alfredo Rafael RIVAS VIVAS (8.922.660), Luis Magin BALLERA APONTE (9.412.981) y Jesús Rafael MARES RODRÍGUEZ (4.940.885), en su condición de *“trabajadores pasivos”* de la empresa C.V.G. Carbones del Orinoco, C.A. (CARBONORCA).

El 6 de diciembre de 2007 tuvo lugar el acto de Informes, al que compareció el recurrente asistido por la abogada Anakarina HERNÁNDEZ, la representación de la Procuraduría General de la República y el abogado José de Jesús DÍAZ en representación de los terceros, quienes expusieron sus argumentos y consignaron sus conclusiones.

En fecha 14 de febrero de 2008 se dijo *“VISTOS”*.

Mediante diligencia del 4 de marzo de 2008 el ciudadano Hugo MEDINA, asistido por la abogada Carmen CARDOZO (INPREABOGADO N° 35.350), solicitó se dictase sentencia. El 25 de junio de 2008 ratificó su solicitud.

El 10 de julio de 2008 solicitó se dictase sentencia el apoderado judicial de los terceros intervinientes.

En fecha 8 de septiembre de 2008 ratificó la solicitud de pronunciamiento definitivo el ciudadano Hugo MEDINA, esta vez asistido por la abogada Marielyna GUINAND (INPREABOGADO N° 90.763).

Por escrito del 5 de febrero de 2009 el ciudadano Hugo MEDINA, asistido por la abogada Anakarina HERNÁNDEZ, ratificó su solicitud se sentencia, hizo consideraciones con relación a la *“discriminación”* entre jubilados y pensionados, en cuanto al origen de las enfermedades adquiridas por los pensionados a consecuencia de la exposición continua a *“gases, vapores tóxicos, polvos contaminantes, altas temperaturas, productos irritantes, alúmina, carbón, alquitrán, coque, hulla, entre otros componentes químicos”*. Asimismo, consignó lo siguiente: 1) *“muestra de los informes médicos en donde constan las patologías con las que [egresan] de la empresa”*; 2) *“informes médicos de enfermos ocupacionales egresados de CVG Venalum”*; 3) *“notas de prensa en las cuales se refleja la contaminación en Ciudad Guayana, ocasionada por la empresas básicas”*; 4) *“CD que contiene presentación de fotos alusivas a las áreas de trabajo y la contaminación a que [están] expuestos”*; 5) *“Exposición de algunos químicos que forman parte del proceso en las empresas”*; 6) *“muestra del daño que causa la contaminación a la vegetación dentro de la empresa”*; y 7) *“Bombillo en el cual se ve adherido restos de alúmina y otros químicos”*.

El 8 de julio de 2009 solicitó se dictase sentencia el ciudadano Hugo MEDINA, asistido por la abogada Anakarina HERNÁNDEZ.

I RECURSO DE NULIDAD

Los recurrentes para fundamentar su pretensión alegaron lo siguiente:

Que el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, es violatorio de los principios que rigen la Carta Magna, cuales son, la igualdad, justicia social, responsabilidad social y preeminencia de los derechos humanos.

Que en el caso de los trabajadores que obtienen la jubilación del organismo o ente al que prestaron sus servicios, dicha pensión es extensible a sus herederos; no obstante, cuando se trata de un trabajador declarado en estado de invalidez, la referida norma es discriminatoria por cuanto cercena al incapacitado el derecho a la progresividad, trasladándose tal limitación al grupo familiar que expresamente es excluido.

Que *“el jubilado y el pensionado son casos estrechamente parecidos, de hecho las nóminas y las asociaciones que los agrupan, en especial la que*

intenta este recurso lleva por nombre *ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS*, lo que indica que los mismos están íntimamente ligados y sería discriminatorio que los sobrevivientes de los jubilados sólo sean acreedores de la pensión de sobrevivientes, no corriendo igual suerte los sobrevivientes del beneficiario de pensión de invalidez".

Como fundamentación jurídica invocan los artículos 2, 3, 19, 21, 26, 80 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 86 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Según lo argumentado consideran inconstitucional el referido artículo y solicitan su nulidad:

II

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante escrito consignado en el acto de Informes por la abogada Carmen Coromoto NEGRE GIL (INPREABOGADO N° 50.592), en representación de la República, solicitó la declaratoria sin lugar del recurso de nulidad y alegó lo siguiente:

Que "el recurso es ambiguo, pues en su inicio se realizan una serie de planteamientos generales y confusos; se hacen alusiones a la jubilación y a la incapacidad en forma imprecisa; para luego de la transcripción del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, denunciar una presunta discriminación entre los jubilados y los incapacitados en cuanto al otorgamiento de la pensión de sobreviviente; lo cual lo haría inadmisibile..." (sic).

Que si bien "está claro que se pretende la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, no están en modo alguno claros los motivos para declarar su inconstitucionalidad..."

Que la situación prevista en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo es distinta a la que prevé el artículo cuya nulidad se solicita.

Que "la incapacidad prevista en la reglamentación funcional orientada a su aplicación hacia cualquier problema de salud que pudiese impedir o limitar el desarrollo normal de las actividades laborales del funcionario público".

Que "al tratarse de supuestos diferentes, no hay ningún trato discriminatorio entre los destinados a una jubilación o pensión, como pretende el recurrente; siendo pertinente su regulación de manera diferente, sin que ello origine inconstitucionalidad alguna".

III

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La abogada Miriam Omaira PINEDA DE FARIÑAS (INPREABOGADO N° 13.962), actuando como Fiscal Tercera del Ministerio Público, en la oportunidad de emitir opinión lo hizo en los siguientes términos:

Que "el Estado venezolano en la actual Constitución ha sido concebido como social y democrático de Derecho y de Justicia, comprometido así con el

progreso integral que los venezolanos aspiran y con el desarrollo humano que les permita una calidad de vida digna, siendo además el trabajo uno de los procesos fundamentales para alcanzar tales fines".

Que la norma impugnada fue dictada en 1995, bajo los criterios de la Constitución de 1961.

Que "en un Estado democrático y social, las personas que dependían de un trabajador beneficiario de una pensión de invalidez al momento de su muerte, tienen el mismo derecho a recibir la pensión de sobreviviente, como en efecto se tiene en el caso de los dependientes de los trabajadores que reciben la pensión de jubilación".

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo indica que las normas en ella contenidas "son de orden público, por lo que se persigue la uniformidad en la aplicación de sus disposiciones, incluso de manera prioritaria a los contratos individuales, convenciones o acuerdos colectivos de trabajo, a menos que éstos establezcan mayores beneficios para los trabajadores".

Por lo anteriormente expresado, dicha representación opina "que el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, resulta inconstitucional por contrariar los principios dispuestos en los artículos 2 y 3 del Texto Fundamental e igualmente es nulo por ilegalidad, puesto que colide con el artículo 86 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo".

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como puntos previos al pronunciamiento de fondo del recurso interpuesto, pasa la Sala a decidir acerca de la solicitud de varios pensionados para que se les tenga como terceros coadyuvantes, así como del alegato de inadmisibilidad del recurso planteado por la representación judicial de la República.

Primer punto previo: solicitudes de ser tenidos como terceros coadyuvantes

El ciudadano Rubén José RODRÍGUEZ, asistido por el abogado José de Jesús DÍAZ, con el carácter de Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la C.V.G. Aluminios del Caroní (AJUPAL), pidió se le tenga a él y a setecientos cincuenta (750) pensionados que forman parte de dicha Asociación como terceros coadyuvantes. También pidió lo mismo el identificado abogado, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos Pedro Ceveriano BRAZÓN ALCALÁ, Raúl Benicio SIFONTES, Néstor Aquiles FERNÁNDEZ, José Maclobio BRICEÑO OCHOA, Luis Alberto RAMÍREZ, José Rafael HERNÁNDEZ MARCANO, Pedro Roberto SUÁREZ PÉREZ, Carlos Alberto MATA QUIJADA, Ezequiel Albino BOADA FERMÍN, Hernán José SOTO, Argenis de Jesús GARCÍA BLANCO, Arturo del Valle PAÚL ACERO, Domingo Arnaldo MOLINA PÉREZ, Juan Bautista MOYA TOTESAUT, Luis Armando URBANEJA, Luis Alberto PILDAÍN PÉREZ, José Segundo INAGAS RODRÍGUEZ, Luis Guillermo TORRES VALDERREY, Miguel Arcángel ROA PERNÍA, Alfredo Rafael RIVAS VIVAS, Luis Magin BALLERA APONTE y Jesús Rafael MARES RODRÍGUEZ, previamente identificados, en su condición de "trabajadores pasivos" de la empresa C.V.G. Carbones del Orinoco, C.A. (CARBONORCA). Al respecto, la Sala observa:

Los referidos ciudadanos invocan su condición de pensionados por incapacidad, y que estuvieron, según informan en cada petición, al servicio de las empresas C.V.G. Aluminios del Caroní, C.A. y C.V.G. CARBONORCA. En efecto, el primer grupo consignó ante esta Sala fotocopia de la modificación de los estatutos sociales de la Asociación Civil que los congrega, de la cual se desprende lo siguiente: 1) Su denominación es Asociación Civil de Jubilados y Pensionados de C.V.G. Aluminios del Caroní (AJUPAL); 2) el objeto de la Asociación será *"contribuir y luchar por el mejoramiento de sus miembros y de su familia, mediante el desarrollo de programas y planes culturales, sociales y económicos, luchar y velar porque todas aquellas resoluciones, decretos y normas que dicte el ejecutivo nacional, el gobierno regional o la empresa C.V.G. ALCASA en beneficio de los jubilados y pensionados se cumpla estrictamente... defender los intereses de sus miembros, prestarle asistencia técnica, legal, administrativa y cualquiera otra que esté a su alcance, cuando así se lo requieran sus afiliados..."*. El segundo grupo trajo las constancias de "trabajo" expedidas por el Departamento de Relaciones Industriales de CVG CARBONORCA, en las que se verifica tal condición.

En lo que respecta a dicha solicitud, debe la Sala hacer referencia al contenido del artículo 370, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por remisión expresa del primer aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual:

"Artículo 370.- Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:

(...)

3° Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretende ayudarla a vencer en el proceso.

(...)" (Subrayado de esta Sala).

Asimismo, el artículo 379 del referido Código establece lo siguiente:

"Artículo 379.- La intervención del tercero a que se refiere el ordinal 3° del artículo 370, se realizará mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado de proceso, aun con ocasión de la interposición de algún recurso. Junto con la diligencia o el escrito, el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención" (Subrayado de esta Sala).

De las normas transcritas, como del escrito presentado por los identificados ciudadanos y de la documentación que consignaron en autos para fundamentar su solicitud, observa la Sala que el interés procesal de los peticionantes deriva de la eficacia directa de la cosa juzgada que se produzca en el presente caso, pues los recurrentes pretenden la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, disposición que les es aplicable directamente, pues la situación de ellos en este proceso es propiamente de partes, por disponer de legitimación *ad causam*, porque la decisión que tome la Sala comprenderá necesariamente la de su situación jurídica; por lo tanto, a esos peticionarios que solicitan se les tenga por terceros adhesivos, este Máximo Tribunal los califica como partes. Así se declara.

Segundo punto previo: inadmisibilidad del recurso

Seguidamente la Sala pasa a examinar la inadmisibilidad formulada por la representante de la República, al plantear que el recurso es ambiguo y que sus argumentos son generales y confusos, haciendo alusiones a la jubilación y a la incapacidad en forma imprecisa, concluyendo luego de transcribir el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, que hacer *"una presunta discriminación entre los jubilados y los incapacitados en*

cuanto al otorgamiento de la pensión de sobreviviente" haría inadmisibile el recurso.

Según entiende la representante de la República, se pretende la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, pero no se precisan *"los motivos para declarar su inconstitucionalidad..."*.

Al respecto se observa que ciertamente el escrito recursivo es poco argumentativo y generalizante en sus fundamentos, pero en su texto se denota que la pretensión de los recurrentes va dirigida a obtener la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, por considerar que la norma en cuestión es discriminatoria, en virtud de que la pensión por incapacidad no causa pensión de sobreviviente; en cambio, la jubilación sí causa tal pensión.

La Sala considera que la petición -pese a su presentación generalizante- es suficiente para entender la pretensión, desestimándose, en consecuencia, la solicitud de inadmisibilidad planteada. Además, desatender esta pretensión por una mera razón formal cuando es evidentemente claro el asunto solicitado, implicaría violar el artículo 257 constitucional, que ordena a los juzgadores privilegiar el fondo sobre la forma. Así se decide.

Cuestión de fondo

Precisado lo anterior, pasa la Sala a decidir el recurso de nulidad planteado por la Asociación de Jubilados y Pensionados de C.V.G. VENALUM (AJUPEVE) y los ciudadanos que intervinieron como partes [jubilados y pensionados de C.V.G. Aluminios del Caroní (AJUPAL) y "trabajadores pasivos" de la empresa C.V.G. Carbones del Orinoco, C.A. (CARBONORCA)]. Al respecto observa:

Los recurrentes solicitan la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, dictado según Decreto N° 835 del 13 de septiembre de 1995, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.978 del 29 de septiembre de 1995, reformado parcialmente según Decreto N° 3.208, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.618 del 11 de enero de 1999. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 23: La muerte de un beneficiario de una pensión de invalidez no causará pensión de sobrevivientes".

Alegan que el artículo transcrito es violatorio de los principios de igualdad, justicia social, responsabilidad social y preeminencia de los derechos humanos previstos en la Carta Magna, porque respecto de los trabajadores que obtienen la jubilación del ente al que prestaron sus servicios (en el caso de autos CVG VENALUM, CVG ALCASA y CVG CARBONORCA), dicha pensión es extensible a sus herederos; en cambio, cuando se trata de un trabajador declarado en estado de invalidez (pensionado), la referida norma los discrimina, por cuanto cercena al incapacitado (beneficiario de la pensión de invalidez) el derecho a la progresividad, trasladándose tal limitación al grupo familiar que expresamente es excluido por la norma en cuestión. Tales alegatos concluyen en que los sobrevivientes de los inhabilitados no tendrán derecho a seguir percibiendo la referida pensión.

Que *"el jubilado y el pensionado son casos estrechamente parecidos, de hecho las nóminas y las asociaciones que los agrupan, en especial la que*

intenta este recurso lleva por nombre *ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS*, lo que indica que los mismos están íntimamente ligados y sería discriminatorio que los sobrevivientes de los jubilados sólo sean acreedores de la pensión de sobrevivientes, no corriendo igual suerte los sobrevivientes del beneficiario de pensión de invalidez".

Adicionalmente, invocan a su favor el artículo 86 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, sin explicar los motivos por los cuales consideran que la disposición en cuestión pudiera ser relevante para la satisfacción de su pretensión.

El aludido artículo 86 dispone lo siguiente:

"Artículo 86: La muerte, como una contingencia del trabajador o trabajadora amparado o de un beneficiario de pensión por discapacidad total permanente para el trabajo habitual o discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, causa el derecho a sus sobrevivientes a recibir una pensión pagadera en catorce (14) mensualidades anuales, en el territorio de la República, en moneda nacional. (...)".

La referida disposición contempla la indemnización a los familiares del trabajador cuya muerte deviniera de una contingencia laboral, o de aquél que fuera beneficiario de una pensión por discapacidad cuando dichos infortunios se produzcan como consecuencia del incumplimiento de las normas de prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo.

El supuesto de derecho regulado en la norma antes transcrita es distinto a aquél cuya nulidad ha sido demandada; por lo tanto, la Sala no encuentra razones para profundizar en un análisis comparativo de ambas disposiciones, asunto que además no constituye el objeto del recurso planteado en el que no se ventila colisión normativa alguna.

Sin embargo, sí considera importante destacar el contenido del artículo 86 antes transcrito, sólo con el propósito que de seguidas se expondrá, para lo cual es relevante aludir también a la Ley del Seguro Social, que en sus artículos 13 al 26 (Capítulo II, De la invalidez y la incapacidad parcial) establece los requisitos y condiciones para que el trabajador tenga derecho a percibir una pensión de invalidez como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, pensión que está destinada a compensar la pérdida de capacidad de ganancia de quien haya sido víctima de un infortunio del trabajo, y garantizarle la percepción de un ingreso.

En el mencionado Capítulo "se considera inválido, el asegurado que quede con una pérdida de más de dos tercios (2/3) de su capacidad para trabajar...presumiblemente permanente o de larga duración", con derecho a percibir la pensión, siempre que tenga acreditadas un número específico de cotizaciones. Igual derecho tendrá quien padezca de incapacidad parcial mayor del veinticinco por ciento (25%) y no superior a los dos tercios (2/3), "mientras ésta subsista y desde que el asegurado deje de percibir indemnizaciones diarias por esa incapacidad".

Asimismo, los artículos 27 al 31 *eiusdem* regulan lo referente a la pensión por vejez, estableciendo que el asegurado "después de haber cumplido sesenta (60) años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) si es mujer, tiene derecho a una pensión... siempre que tenga acreditadas un mínimo de seiscientos cincuenta (750) semanas cotizadas".

De otra parte, el artículo 32 de la referida Ley dispone lo siguiente:

"Artículo 32: La pensión de sobrevivientes se causa por el fallecimiento de un beneficiario de pensión de invalidez o vejez en todo caso y por el fallecimiento de un asegurado siempre que éste:

- a) Tenga acreditadas no menos de seiscientos cincuenta (750) cotizaciones semanales; o bien*
- b) Cumpla con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez al momento de fallecer; o bien*
- c) Haya fallecido a causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional; o por un accidente común, siempre que el trabajador*

para el día del accidente esté sujeto a la obligación del Seguro Social". (Destacado de esta Sala).

Las normas citadas evidencian la existencia de leyes nacionales (Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y Ley del Seguro Social) que amparan a los sobrevivientes de un pensionado por invalidez o por vejez; no obstante, la causación de las referidas pensiones supone el cumplimiento de requisitos diferentes para supuestos también diferentes.

De sus contenidos se colige que los requisitos para obtener la pensión por vejez son: el cumplimiento de una determinada edad y la acreditación de un número mínimo de cotizaciones; en cambio, para el otorgamiento de la pensión de invalidez se requiere que el trabajador hubiese sufrido un accidente o enfermedad profesional, que comporte para él pérdida de su capacidad para el desempeño de su labor, es decir, se refiere a situaciones distintas, reguladas en forma diferente y cuyas consecuencias son igualmente diversas.

Lo anterior viene al caso porque los recurrentes alegan que la situación del jubilado y el pensionado es "parecida", porque "de hecho las nóminas y las asociaciones que los agrupan, en especial la que intenta este recurso lleva por nombre *ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS*", y sería -en su opinión- "discriminatorio que los sobrevivientes de los jubilados sólo sean acreedores de la pensión de sobrevivientes, no corriendo igual suerte los sobrevivientes del beneficiario de pensión de invalidez".

Al respecto, este Máximo Tribunal ha manifestado que "...sólo existe desigualdad inconstitucional cuando, pese a la identidad de una situación, el derecho prevé soluciones distintas que no encuentran justificación..." (vid. sentencia de la Sala Constitucional N° 1452 del 3/08/2004). En similares términos se ha pronunciado esta Sala al expresar que "sólo puede advertirse un trato discriminatorio en aquellos casos en los cuales se compruebe que frente a circunstancias similares y en igualdad de condiciones, se ha manifestado un tratamiento desigual" (vid. Sentencias de esta Sala números 01450, 00526 y 00004 de fechas 7 de junio de 2006, 11 de abril de 2007 y 14 de enero de 2009, respectivamente).

No sucede así en el caso de autos, pues no existen soluciones distintas para casos iguales. En efecto, los recurrentes comparan la situación de los jubilados con la de los pensionados por incapacidad permanente, por el hecho de conformar un gremio y una misma nómina; no obstante, ni del criterio de agrupación alegado, ni del análisis de los cuerpos normativos referidos dimana tal igualdad. La jubilación está referida al cumplimiento concurrente de los requisitos mínimos de edad, años de servicio y número de cotizaciones aportadas por el trabajador, lo que indica un desempeño laboral prolongado, no comportando tal situación, necesariamente, la pérdida de capacidad para seguir realizando un trabajo; en cambio, la pensión por invalidez implica siempre una merma permanente de la capacidad para trabajar, debido a una enfermedad ocupacional o accidente laboral.

En consecuencia, resulta improcedente la denuncia de violación al principio de igualdad. Así se decide.

Con relación a la denunciada contravención contenida en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, respecto de los postulados constitucionales que propugnan la justicia social, responsabilidad social y preeminencia de los derechos humanos, esta Sala examina lo siguiente:

De la lectura del expediente se observa que el *thema decidendum* se circunscribe a obtener la nulidad de una norma de rango reglamentario.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que las normas reglamentarias pueden detallar, explicar, desarrollar, complementar e interpretar a la Ley,

siempre que no contrasten e innoven en relación con lo establecido por el texto legislativo, es decir, que no alteren el espíritu, propósito y razón de la Ley.

A este respecto, hay autores que señalan que *"Su sumisión a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido"*. (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, octava edición, página 168).

Acerca del alcance y contenido de la garantía de la reserva legal (en relación al ejercicio de la facultad de reglamentar las leyes), en sentencia N° 00302 del 12 de marzo de 2008, esta Sala reitera la jurisprudencia de este Máximo Tribunal (Sala Constitucional), que sostiene lo siguiente:

"...la figura de la reserva legal viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal."

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 190, numeral 10 de la Constitución de 1961 -hoy, artículo 236, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela- el Ejecutivo Nacional puede reglamentar las leyes que se dicten en materias que pertenezcan a la reserva legal, incluso cuando tengan carácter de leyes orgánicas; lo que permite la participación del Poder Ejecutivo en el desarrollo de los principios contenidos en la Ley, siempre que no altere su espíritu, propósito y razón, y sin que ello pueda significar, en modo alguno, el otorgamiento al Presidente de la República de la potestad de legislar en torno a la materia o materias específicas que estén delimitadas por la Ley."

Así, el principio de la reserva legal contiene una obligación para el legislador de regular en el texto de la Ley de que se trate, toda la materia relacionada con ésta, de tal manera que, sólo puede remitir al reglamentista la posibilidad de establecer o fijar los detalles de su ejecución, esto es, explicar, desarrollar, complementar e interpretar a la Ley en aras de su mejor ejecución, estando prohibidas, por constituir una violación a la reserva legal, las remisiones "genéricas" que pudieran originar reglamentos independientes, o dar lugar a los reglamentos "delegados"." (Sentencia de la Sala Constitucional N° 2338 del 21 de noviembre de 2001), (subrayado de esta decisión).

De conformidad con la jurisprudencia citada, los aspectos fundamentales de las leyes dictadas conforme al procedimiento de elaboración y sanción previsto en la Constitución, son regulados por el órgano deliberante nacional, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer los aspectos necesarios para su aplicación y ejecución, salvo la potestad legislativa delegada que puede ejercer el Presidente de la República.

Conforme al Texto Fundamental corresponde al Presidente de la República reglamentar total o parcialmente las leyes, *sin alterar su espíritu, propósito y razón* (numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), pero a su vez constituye una atribución y obligación *cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes* (numeral 1 del artículo 236 *eiusdem*), función que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional.

En el presente caso, para determinar si la norma cuya nulidad se solicita deriva del desarrollo de la Ley a cuyas disposiciones se debe someter, se hace indispensable analizar lo que respecto a la pensión de sobreviviente dispone la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.850 Extraordinario del 18 de julio de 1986, reformada parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 del 28 de abril de 2006, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial N° 38.501 del 16 de agosto del citado año. Dicha Ley establece en el artículo 15 lo siguiente:

"Artículo 15. La pensión de sobreviviente se causará por el fallecimiento de un beneficiario o beneficiaria de jubilación o de un empleado o empleada que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación. No se otorgará más de una pensión por mérito de un solo causante". (Destacado de esta Sala).

De este dispositivo se evidencia que el legislador estableció la manera de cómo puede causarse la pensión de sobreviviente, disposición que mantiene su texto original contenido en la Ley reformada.

Por su parte, la última modificación del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, tiene data del 11 de enero de 1999.

Es importante resaltar la data de este Reglamento, por cuanto de la referida fecha se infiere que el contenido del artículo 23, cuya nulidad se pide, es anterior a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente desde el 30 de diciembre de 1999.

Lo anterior viene a colación porque la Constitución vigente contempla en el Capítulo V denominado "De los Derechos Sociales y de las Familias", normas que otorgan una protección especial a la seguridad social y al trabajo, considerado como un "hecho social". En efecto, los artículos 86 y 89 disponen lo siguiente:

"Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial". (Destacado de la Sala).

"Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. (...)

5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición. (...)". (Destacado de la Sala).

De las disposiciones transcritas se desprende la intención del constituyente de brindar protección a todas las personas por las contingencias surgidas, entre las que se encuentran los estados de invalidez y riesgos laborales. Asimismo, se considera el trabajo como un hecho social, se prohíbe cualquier retroceso de los derechos y beneficios laborales (principio de progresividad) y también se prohíbe todo tipo de discriminación relacionada con las condiciones mencionadas.

Por su parte, los reglamentos dictados por cualquier autoridad administrativa están sometidos al control de constitucionalidad y legalidad que ejerce esta Sala, de conformidad con los artículos 259 y 266 numeral 5 de la Constitución vigente (artículo 190 ordinal 10 de la derogada Constitución). Así lo expresó este Máximo Tribunal en sentencia N° 48 dictada por la antes denominada Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de mayo de 1965, declarando lo siguiente:

"Es inherente a la función administrativa la facultad que tiene la Administración de dictar actos que contengan normas de carácter"

general. Los reglamentos son, precisamente, actos de esta naturaleza. Dentro de la clasificación general de éstos figura el que se denomina subordinado, porque es dictado para complementar la ley o asegurar su ejecución. La actividad reglamentaria está en estos casos limitada y encausada por la norma legal, y de ahí que toda disposición reglamentaria que viole la Constitución o las leyes es susceptible de anulación o de inaplicación en los casos concretos". (Ver copiatorio de sentencias, año 1965, segundo trimestre, página 6).

Con referencia a los Reglamentos Ejecutivos, la Constitución exige en su artículo 236 numeral 10, que no deben alterar el "espíritu, propósito y razón" de las leyes. Al respecto, la entonces denominada Corte Federal y de Casación en Corte en Pleno, expresó lo siguiente:

"Se altera el espíritu de la Ley cuando el acto reglamentario contiene excepciones o sanciones no previstas, o disposiciones contrarias a los fines perseguidos por el Legislador". (Ver sentencia del 4 de junio de 1952 en *Gaceta Forense* N° 11, 1952, página 25).

En otra sentencia, la Corte en Pleno precisó esta sujeción al declarar lo que sigue:

"El decreto reglamentario o Reglamento Ejecutivo, tomado en su acepción estricta -que es la que interesa en este caso-, tiene como antecesor a la Ley, de la cual es derivación, efecto y corolario. Esta sienta el principio, aquél prevé y desarrolla sus consecuencias, facilita su aplicación a los pormenores y determina las medidas necesarias para su aplicación. De ahí que cuando el reglamento ejecutivo se propasa y se ocupa de reparar las diferencias de la Ley, regula cuestiones no comprendidas en ella, o se aparta del espíritu, propósito y razón que lógicamente han debido guiar al Legislador en su elaboración, se está en presencia de una extralimitación de atribuciones, en el primer caso, y de una violación del texto constitucional en el segundo; y en uno y otro, de un reglamento ejecutivo viciado, en todo o en parte, de ilegalidad por violatorio de expresas normas de la Ley Fundamental". (Ver sentencia del 24 de septiembre de 1952 en *Gaceta Forense* N° 1, 1958, página 151).

Obviamente, el legislador no ha encomendado al reglamentista dictar normas que pugnen con la Carta Magna, por lo que ante reglamentos que arriben a resultados manifiestamente desproporcionados o que atenten contra la justicia natural, debe el órgano jurisdiccional declarar que su disconformidad con los postulados constitucionales impone restablecer la situación jurídica infringida, declarando su nulidad.

Siendo la norma reglamentaria desarrollo de la legal, no le está dado al reglamentista crear un supuesto distinto o desarrollar un ámbito más allá del previsto en la ley. La potestad reglamentaria no puede ir allende el "complemento indispensable" que garantice el desarrollo y la ejecución de la ley; no podría contener nuevos mandatos normativos, ni podría agravar cargas u obligaciones que la ley desarrolla.

En el presente caso, el artículo 15 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios dispone que la pensión de sobreviviente se obtendrá por el fallecimiento del beneficiario de la pensión de jubilación; nada mencionó sobre los casos en los que el beneficio acordado hubiera sido la pensión de invalidez.

Al contemplar el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios que la muerte de un beneficiario de una pensión de invalidez no causará pensión de sobrevivientes, hizo intrusión en un ámbito que es potestativo de la Ley, y que ésta -siéndole propio- no contempló, invadiendo así el Reglamento la reserva legal; y más aún, alterando el "espíritu, propósito y razón" de la Ley.

La referida norma reglamentaria creó una limitación a los sobrevivientes de los pensionados por invalidez, que la Ley no reguló expresamente, no resultando tal restricción compatible con los postulados previstos en los transcritos artículos 86 y 89 constitucionales, vigentes desde el 30 de diciembre de 1999, cuya protección especial prohíbe cualquier discriminación relacionada con el "hecho social" trabajo.

La Sala no puede desconocer el valor de derecho social propio de la pensión por invalidez, pues ésta se obtiene luego de que una persona estando al servicio de un empleador, padece merma de su capacidad para realizar cualquier tipo de trabajo, como resultado, ya sea de un accidente por acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo; o por una enfermedad ocupacional con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que la persona se encuentre obligada a laborar. El beneficio de la pensión es un logro, cuyo objetivo es que su acreedor -que cesó involuntariamente en sus labores diarias de trabajo- mantenga la misma o una calidad de vida mayor de la que tenía, producto de los ingresos que provienen de la pensión, beneficio que debe ser extensivo a sus sobrevivientes, como sucede en los casos de jubilación.

En cuanto a la seguridad social como una protección constitucional, esta Sala en sentencia N° 00016 del 14 de enero de 2009, pronunció lo siguiente:

"(...) El artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela define el sistema de seguridad social como un servicio público destinado a proteger las contingencias que sufran los particulares independientemente de su capacidad contributiva, condición social y actividad laboral, en los siguientes términos:

'Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudez, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial'. (Destacados de este fallo).

El sistema de seguridad social ha sido concebido por el Constituyente como universal, integral y de financiamiento solidario, ya que debe proteger tanto a las personas que contribuyan al mismo, como a las que no porque la ausencia de capacidad contributiva no puede ser motivo para excluir a las personas de esa protección. (...)"

A este aspecto se refirió la Sala Constitucional en la oportunidad de analizar el concepto de Estado Social de Derecho y de Justicia, precisando lo siguiente:

"(...) El Preámbulo de la Constitución, como tal es parte de ella, y según él, la Constitución es la base para refundar la República de acuerdo a los valores expresados en el mismo Preámbulo.

Consecuencia de ello, es que la conceptualización de lo que es Estado Social de Derecho y de Justicia tiene que adaptarse a los valores finalistas del Preámbulo, y por ello el concepto venezolano, puede variar en sus fundamentos del de otro 'Estado Social', ya que su basamento será diferente.

Manteniéndose la columna vertebral conceptual de lo que es un Estado Social, el cual la Sala ya lo expresó, del Preámbulo se colige que el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación ni subordinación. Luego, la Constitución antepone el bien común (el interés general) al particular, y reconoce que ese bien común se logra manteniendo la solidaridad social, la paz y la convivencia. En consecuencia, las leyes deben tener por norte esos valores, y las que no lo tengan, así como las conductas que fundadas en alguna norma, atenten contra esos fines, se convierten en inconstitucionales.

La Constitución de 1999 en su artículo 2 no define que debe entenderse por Estado Social de Derecho, ni cual es su contenido jurídico. Sin embargo, la Carta Fundamental permite ir delineando el alcance del concepto de Estado Social de Derecho desde el punto de vista normativo, en base a diferentes artículos, por lo que el mismo tiene un contenido jurídico, el cual se ve complementado por el Preámbulo de la Constitución y los conceptos de la doctrina, y permiten entender que es el Estado Social de Derecho, que así deviene en un valor general del derecho constitucional venezolano.

Además del artículo 2 de la vigente Constitución, los artículos 3 (que señala los fines del Estado), 20 (que hace referencia al orden social), 21.1 y 2, 70, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 90, 102, 112, 113, 115, 127, 128, 132 y 307, y los relativos a los Derechos Sociales establecidos en el Capítulo V del Título III, se encuentran ligados a lo social, y sirven de

referencia para establecer el concepto del Estado Social de Derecho y sus alcances.

Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demerito en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos.

Para evitar tal desequilibrio, la Constitución y las Leyes determinan cuáles materias son de interés social (artículos 120 y 307 constitucionales, por ejemplo), o definen o utilizan expresiones que permiten reconocer que en específicas áreas de las relaciones humanas, existen personas en posiciones de desigualdad donde unas pueden obtener desmesurados beneficios a costa de otros, rompiendo la armonía social necesaria para el bien colectivo.

Dentro de las protecciones a estos 'débiles', la Constitución de 1999, establece Derechos Sociales, los cuales por su naturaleza son de interés social; mientras que otras leyes señalan expresamente materias como de interés social: o se refieren a la protección de personas que califican de débiles jurídicos (artículos 6.3 de la Ley al Protección de Consumidor y al Usuario, por ejemplo). De esta manera, se va formando un mapa de quiénes son los sujetos protegidos por el Estado Social (...). (Sentencia N° del 24 de enero de 2002; caso: ASODEVIPRILARA), (resaltado de la Sala).

Dentro de esta categoría de "débiles" a que alude la sentencia transcrita se ubica a las personas cuya subsistencia depende de una pensión recibida a consecuencia del hecho social trabajo. En tal sentido lo ha expresado esta Sala al reiterar que *"la consagración legal de las pensiones de jubilación y de sobrevivientes a favor de quienes presten sus servicios a la Administración y de sus herederos, responde a la necesidad de garantizarles una subsistencia digna"* (ver sentencia N° 00763 del 8 de mayo de 2001).

De acuerdo a las estadísticas publicadas por el Instituto de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) -correspondientes al año 2006-, el 84,7% de las personas que sufren accidentes laborales están ubicados en los niveles educativos de "iletrado, primaria o secundaria"; asimismo, las edades comprendidas entre 14 y 44 años representan el 85,6% de estas contingencias. Estos datos infieren que la mayor parte de trabajadores que sufren estos infortunios por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales califican como obreros, lo cual sólo les permitiría una condición económica muy modesta.

Si a este escenario le agregamos que su núcleo familiar (cónyuge e hijos) dependen económicamente del incapacitado, la pensión recibida debe ser considerada como una protección directa a la familia.

Y no puede ser otra la intención del legislador al establecer en el artículo 16 de la vigente Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios -para el caso de los jubilados- que, a la fecha de su muerte, *"Tendrán derecho por partes iguales a la pensión de sobrevivientes los hijos o hijas y el cónyuge o la cónyuge de la causante o el causante..."*; cuya única limitación es cumplir los requisitos previstos en dicha norma.

Este dispositivo está acorde al fin perseguido por el constituyente que garantizó a todos *"la seguridad social, la cual debe responder a los conceptos de, solidaridad, universalidad, integralidad, unicidad, participación y eficiencia"*. (Exposición de motivos del Capítulo V de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En efecto, la seguridad social se instituyó como un servicio público de carácter obligatorio que protege las contingencias de *"maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social"*. (Artículo 86 eiusdem).

Esta Sala observa que la Constitución no establece distinción alguna en cuanto a los sobrevivientes de los pensionados por vejez o por invalidez; tan evidente es que el sistema general de pensiones garantiza a los sobrevivientes el amparo contra las contingencias derivadas de su muerte. En efecto, el numeral 7 del artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Seguridad Social (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008) dispone:

"Artículo 18. El Sistema de Seguridad Social garantizará las prestaciones siguientes:

(...)

7. Pensiones de vejez, sobrevivencia y discapacidad.

(...)

La organización y el disfrute de las prestaciones previstas en este artículo serán desarrolladas de manera progresiva hasta alcanzar la cobertura total y consolidación del Sistema de Seguridad Social creado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". (Destacado de la Sala).

La pensión de sobrevivientes constituye uno de los mecanismos para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependen económicamente del causante y que la ley les acuerda tal beneficio, puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o jubilado fallecido.

Adicionalmente, los representantes de los solicitantes han informado a la Sala que mientras esperan esta sentencia, han fallecido varios de ellos. En efecto, en el folio 175 consta que *"el ciudadano Miguel Ángel Ordaz García, quien fue certificado en el año 2001 como discapacitado falleció seis años después, el 21 de mayo de 2007, dejando tres (3) niños y una esposa"*. Además, han presentado algunos documentos que -si bien es cierto no son necesarios para un recurso como éste- sirven para ilustrar la injusticia que implica la discriminación a que están sometidos.

Por las razones expuestas, esta Sala estima que el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, es violatorio del principio constitucional que impone los límites a la potestad reglamentaria contenida en el numeral 10 del artículo 236, en concordancia con el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, debe declararse con lugar el recurso de nulidad interpuesto y, por lo tanto, nulo el referido artículo 23 del citado Reglamento. Así se establece.

Igualmente considera la Sala que los efectos de este fallo abarcan también la situación jurídica de los herederos de los recurrentes que fenecieron luego de iniciar su solicitud, esperando esta sentencia. Así también se determina.

V

DECISIÓN

De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. CON LUGAR el recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por el ciudadano HUGO MEDINA, actuando en su condición de "incapacitado con enfermedad ocupacional" y Presidente de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE C.V.G. VENALUM (AJUPEVE), contra el artículo 23 del Reglamento de la Ley del

Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. En consecuencia, se declara **NULO** el mencionado artículo reglamentario.

2. SE ACEPTA COMO PARTES tanto a la Asociación de Jubilados y Pensionados de la C.V.G. Aluminios del Caroní (AJUPAL), como a sus asociados y a otros ciudadanos, que seguidamente se indican:

2.1. Asociación de Jubilados y Pensionados de la C.V.G. Aluminios del Caroní (AJUPAL) y a todos sus afiliados, representados en este proceso por su Presidente, ciudadano RUBÉN JOSÉ RODRÍGUEZ.

2.2. A los ciudadanos que se identifican como "trabajadores pasivos" de la empresa C.V.G. Carbones del Orinoco, C.A. (CARBONORCA): PEDRO CEVERIANO BRAZÓN ALCALÁ, RAÚL BENICIO SIFONTES, NÉSTOR AQUILES FERNÁNDEZ, JOSÉ MACLOBIO BRICEÑO OCHOA Y LUIS ALBERTO RAMÍREZ, JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ MARCANO, PEDRO ROBERTO SUÁREZ PÉREZ, CARLOS ALBERTO MATA QUIJADA, EZEQUIEL ALBINO BOADA FERMÍN, HERNÁN JOSÉ SOTO, ARGENTIS DE JESÚS GARCÍA BLANCO, ARTURO DEL VALLE PAÚL ACERO, DOMINGO ARNALDO MOLINA PÉREZ, JUAN BAUTISTA MOYA TOTESAUT, LUIS ARMANDO URBANEJA, LUIS ALBERTO PILDAIN PÉREZ, JOSÉ SEGUNDO INAGAS RODRÍGUEZ, LUIS GUILLERMO TORRES VALDERREY, MIGUEL ARCÁNGEL ROA PERNÍA, ALFREDO RAFAEL RIVAS VIVAS, LUIS MAGIN BALLERA APONTE Y JESÚS RAFAEL MARES RODRÍGUEZ.

3. Se declara **CON LUGAR** la solicitud de nulidad de todos los peticionarios, respecto del mismo *thema decidendum* resuelto en el punto 1 de este fallo.

En atención a la nulidad declarada, esta Sala ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios".

Publíquese, regístrese, notifíquese. Archívese el expediente. Enviense sendas copias certificadas de esta sentencia a la Secretaría de la Presidencia de la República, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los *veintinueve* días del mes de *julio* del año dos mil nueve (2009). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Presidenta,

Evelyn Marrero Ortiz
EVELYN MARRERO ORTIZ

La Vicepresidenta,

Yolanda Jaimes Guerrero
YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

Levis Ignacio Zerpa
LEVIS IGNACIO ZERPA

Emiro García Rosas
EMIRO GARCÍA ROSAS
Ponente

Hadel Mostafá Paolini
HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

Sofía Yamile Guzmán
La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

En fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, siendo las diez de la mañana y veintinueve minutos, se leyó y registró la anterior sentencia con fecho el n° 01131.

La Secretaria

SENTENCIA N° 00638
FECHA 06.07.10

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO - ADMINISTRATIVA

Magistrado Ponente: EMIRO GARCÍA ROSAS

Exp. N° 2006-1425

En fecha 28 de octubre de 2009 el ciudadano Hugo MEDINA (cédula de identidad N° 7.627.771), actuando en su condición de "incapacitado con enfermedad ocupacional" y Presidente de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE C.V.G. VENALUM (AJUPEVE), asistido por el abogado Henry ESCALONA (INPREABOGADO No. 14.629), solicitó "aclaratoria sobre la sentencia dictada en fecha 29 de julio de 2009, de la causa N° 1425-2006...".

Mediante diligencia del 3 de marzo de 2010 el accionante requirió pronunciamiento. El 12 de mayo del mismo año ratificó su pedimento.

Vista la solicitud, pasa esta Sala a decidir, conforme a las siguientes consideraciones:

I

SENTENCIA OBJETO DE ACLARATORIA

En la sentencia N° 01131 publicada el 29 de julio de 2009, dictada con ocasión al recurso de nulidad interpuesto por los apoderados judiciales del recurrente, se decidió lo siguiente:

"(...) 1. CON LUGAR el recurso contencioso administrativo de nulidad intentado por el ciudadano HUGO MEDINA, actuando en su condición 'incapacitado con enfermedad ocupacional' y Presidente de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE C.V.G. VENALUM (AJUPEVE), contra el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. En consecuencia, se declara NULO el mencionado artículo reglamentario.

2. SE ACEPTA COMO PARTES tanto a la Asociación de Jubilados y Pensionados de la C.V.G. Aluminios del Caroní (AJUPAL), como a sus asociados y a otros ciudadanos, que seguidamente se indican:

2.1. Asociación de Jubilados y Pensionados de la C.V.G. Aluminios del Caroní (AJUPAL) y a todos sus afiliados, representados en este proceso por su Presidente, ciudadano RUBÉN JOSÉ RODRÍGUEZ.

2.2. A los ciudadanos que se identifican como "trabajadores pasivos" de la empresa C.V.G. Carbones del Orinoco, C.A. (CARBONORCA): PEDRO CEVERIANO BRAZÓN ALCALÁ, RAÚL BENICIO SIFONTES, NÉSTOR ÁQUILES FERNÁNDEZ, JOSÉ MACLOBIO BRICEÑO OCHOA Y LUIS ALBERTO RAMÍREZ, JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ MARCANO, PEDRO ROBERTO SUÁREZ PÉREZ, CARLOS ALBERTO MATA QUIJADA, EZEQUIEL ALBINO BOADA FERMÍN, HERNÁN JOSÉ SOTO, ARGENTIS DE JESÚS GARCÍA BLANCO, ARTURO DEL VALLE PAÚL ACERO, DOMINGO ARNALDO MOLINA PÉREZ, JUAN BAUTISTA MOYA TOTESAUT, LUIS ARMANDO URBANEJA, LUIS ALBERTO PILDAIN PÉREZ, JOSÉ SEGUNDO INAGAS RODRÍGUEZ, LUIS GUILLERMO TORRES VALDERREY, MIGUEL ARCÁNGEL ROA PERNÍA, ALFREDO RAFAEL RIVAS VIVAS, LUIS MAGIN BALLERA APONTE Y JESÚS RAFAEL MARES RODRÍGUEZ.

3. Se declara CON LUGAR la solicitud de nulidad de todos los petitorios, respecto del mismo thema decidendum resuelto en el punto 1 de este fallo."

II SOLICITUD DE ACLARATORIA

Por escrito presentado el 28 de octubre de 2009 el ciudadano Hugo MEDINA argumentó su solicitud de aclaratoria de la sentencia N° 01131 del 29 de julio de 2009, en los términos siguientes:

"(...) la sentencia dictado por la Sala en la presente causa declaró la nulidad absoluta del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, pero dicha nulidad deja muchos aspectos que consideramos importantes ambiguos, por lo que en esta oportunidad solicitamos sean aclarados los siguientes puntos:

- La decisión proferida ¿abarcará a los sobrevivientes de todos los incapacitados por enfermedad ocupacional, que dependan de la Administración Pública Nacional, incluso de los que fallecieron antes de la fecha de la sentencia, aunque no se hallan (sic) adherido al presente proceso?
- Cuáles son los efectos en el tiempo (ex nunc o ex tunc)
- La Ley establece el setenta y cinco (75%) por ciento de la pensión para los sobrevivientes, este mismo porcentaje será el utilizado para determinar la pensión de sobreviviente de un incapacitado por enfermedad ocupacional.
- Qué norma se le deberá aplicar a aquellos incapacitados por enfermedad ocupacional, que no cotizaron al fondo de jubilaciones y pensiones, establecido en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, cuál será la protección social para estos incapacitados, haciendo la salvedad que el artículo 86 de nuestra Carta Magna, garantiza la seguridad social para todos sin discriminación alguna. (...).

Cuál será la situación de estos incapacitados por enfermedad ocupacional, quienes tras adquirir estas patologías ejerciendo sus labores, egresaron de la empresa en las mismas condiciones que aquellos que cotizaron al fondo de jubilaciones y pensiones, y no cotizaron por omisión de la empresa, no fue voluntad del trabajador, quiere decir, ¿qué (sic) por esa negligencia de parte del patrono, para ellos no existe esta protección social?

- Otro aspecto que nos queda sin respuesta es qué sucederá con aquellos trabajadores tipificados como enfermos ocupacionales, que estaban en la espera de la Certificación de Incapacidad otorgada por el IVSS, y fenecieron antes de obtenerla, ¿sus familias también quedan sin protección social?
- Los Beneficios Contractuales de los cuales gozaba el incapacitado por enfermedad ocupacional, y su familia, tales como HCM, Juguetes, Bono sustitutivo de utilidades, entre otros, ¿serán extensivos a los

sobrevivientes?

- Con respecto a los hijos de incapacitados por enfermedad ocupacional, que ya han cumplido la mayoría de edad, pero cursan estudios universitarios, ¿no gozarán de este beneficio social?, aun cuando la Ley Orgánica de Protección, Condición y Medio Ambiente del Trabajo, en su artículo 86, estatuye como límite para recibir la pensión en condición de sobreviviente hasta los veinticinco (25) años de edad. (...). (Sic), (Destacado del escrito).

III MOTIVACIÓN

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la solicitud de aclaratoria efectuada por el ciudadano Hugo MEDINA.

Para decidir, se observa:

La novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 del 16 de junio de 2010), cuya aplicación está vigente a partir de su publicación, en su artículo 31 dispone:

"Artículo 31. Las demandas ejercidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se tramitarán conforme a lo previsto en esta Ley; supletoriamente, se aplicarán las normas de procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y del Código de Procedimiento Civil". (Destacado de la Sala).

El presente caso fue decidido mediante sentencia N° 01131 del 29 de julio de 2009, pero visto que para el momento de decidir esta aclaratoria ha entrado en vigencia la ley especial -que no modifica, sino que, por el contrario, ratifica la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil-, esta Sala pasa a pronunciarse conforme a la remisión que hace la norma transcrita.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a verificar la tempestividad de dicha petición. En tal sentido dispone el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

"Artículo 252: Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes el día de la publicación o en el siguiente." (Resaltado de la Sala).

En relación con el artículo transcrito, esta Sala ha precisado en forma reiterada que el lapso procesal de que disponen las partes para solicitar aclaratorias y ampliaciones del fallo debe preservar el derecho al debido proceso y a una justicia transparente, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para así evitar que por su extrema brevedad dichos lapsos constituyan en sí mismos un menoscabo al ejercicio real de tales derechos (sentencias números 00124, 01622, 01206, 01806, 00292 de fechas 13 de febrero de 2001, 22 de octubre de 2003, 04 de julio y 08 de noviembre de 2007 y 05 de marzo de 2008, respectivamente).

Asimismo la Sala ha establecido que "el lapso para oír la solicitud de aclaratoria (...) es igual al lapso de apelación del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, salvo que la ley establezca un lapso especial para la misma" (sentencias números 00124 del 13 de febrero de 2001, 01206 del 04 de julio de 2007, 00292 del 05 de marzo y 01299 del 23 de octubre de 2008, entre otras), es decir, cinco (5) días de despacho.

En el caso de autos, la sentencia cuya ampliación se solicita es la N° 01131 del 29 de julio de 2009, y visto que en fecha 28 de octubre de 2009 la parte actora se dio por notificada y efectuó dicha solicitud, ésta resulta tempestiva. Así se decide.

Establecido lo anterior, se precisa lo siguiente respecto de las aclaratorias e instituciones similares: la Sala ha estimado que las aclaratorias de los fallos están dirigidas *"a dilucidar algún concepto ambiguo o poco claro que se haya deslizado en el texto de la sentencia y que pueda prestarse a confusión"* (sentencia N° 01622 del 22 de octubre de 2003). *"En efecto, la 'aclaratoria', constituye un medio por el cual el órgano jurisdiccional, expone, a solicitud de parte, con mayor claridad algún punto presentado de manera oscura, ambigua o contradictoria en la decisión objeto de aclaratoria, mientras que la 'ampliación' tiene una función extensiva y de desarrollo de puntos incompletos en el fallo sujeto a corrección, y la 'salvatura de omisión' consiste en agregar un pronunciamiento de índole material que ha sido omitido involuntariamente por el tribunal en la decisión, sin que ello implique decidir un punto no controvertido en el juicio, revocar, transformar o modificar sustancialmente el fallo."* (Resaltado de la Sala) (Sentencia de esta Sala N° 00080 del 19 de enero de 2006).

En el presente caso, el ciudadano **Hugo MEDINA** solicitó que de la sentencia N° 01131 del 29 de julio de 2009 se aclarasen los puntos siguientes:

1.- Si la decisión abarcará a los sobrevivientes de todos los incapacitados por enfermedad ocupacional que dependan de la Administración Pública Nacional, incluso de los que fallecieron antes de la fecha de la sentencia, aunque no se hayan adherido al presente proceso.

2.- Cuáles son los efectos en el tiempo (*ex nunc* o *ex tunc*).

3.- Si será el porcentaje que establece la Ley (75%) para los sobrevivientes del jubilado, el utilizado para determinar la pensión de sobreviviente del incapacitado por enfermedad ocupacional.

4.- Qué norma se le deberá aplicar a los incapacitados por enfermedad ocupacional que no cotizan al fondo de jubilaciones y pensiones, establecido en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

5.- Qué sucederá con los trabajadores tipificados como enfermos ocupacionales que estaban en espera de la *"Certificación de Incapacidad otorgada por el IVSS"*, y que fenecieron antes de obtenerla.

6.- Si serán extensivos a los sobrevivientes los beneficios contractuales de los cuales gozaba el incapacitado por enfermedad ocupacional y su familia, tales como: HCM, juguetes, bono sustitutivo de utilidades, entre otros.

7.- Si gozarán de este beneficio social los hijos del incapacitado por enfermedad ocupacional que ya han cumplido la mayoría de edad, pero cursan estudios universitarios.

Al respecto, la Sala observa:

Para decidir adecuadamente esta petición de aclaratoria, la Sala debe precisar que el objeto de la sentencia satisfizo la pretensión de los actores, que estaba limitada a declarar la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. De manera que cualquier petición de aclaratoria de esa sentencia que se dirija a dilucidar un asunto diferente al *thema decidendum* debe ser considerada improcedente, pues la decisión que se pide aclarar declaró la nulidad de un artículo reglamentario,

única petición de la demanda, que no fue de interpretación de leyes sino de nulidad de norma.

También considera la Sala que -dada la amplitud del petitorio de aclaratoria- puede considerarse que dicha aclaratoria pretende una ampliación del fallo, lo cual no es ilegal, y por lo tanto, tampoco improcedente. Dada esa situación hermenéutica, este Máximo Tribunal pasa a dar respuesta a la solicitud de aclaratoria, independientemente de que contenga elementos que la aproximan a la ampliación.

Punto 1.- En cuanto al primer punto, se observa que la sentencia cuya aclaratoria se pidió, decidió lo siguiente:

"(...) En el presente caso, el artículo 15 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios dispone que la pensión de sobreviviente se obtendrá por el fallecimiento del beneficiario de la pensión de jubilación; nada mencionó sobre los casos en los que el beneficio acordado hubiera sido la pensión de invalidez.

Al contemplar el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios que la muerte de un beneficiario de una pensión de invalidez no causará pensión de sobrevivientes, hizo intrusión en un ámbito que es potestativo de la Ley, y que ésta -siéndole propio- no contempló, invadiendo así el Reglamento la reserva legal; y más aún, alterando el 'espíritu, propósito y razón' de la Ley.

La referida norma reglamentaria creó una limitación a los sobrevivientes de los pensionados por invalidez, que la Ley no reguló expresamente, no resultando tal restricción compatible con los postulados previstos en los transcritos artículos 86 y 89 constitucionales, vigentes desde el 30 de diciembre de 1999, cuya protección especial prohíbe cualquier discriminación relacionada con el 'hecho social' trabajo.

(...) Por las razones expuestas, esta Sala estima que el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, es violatorio del principio constitucional que impone los límites a la potestad reglamentaria contenida en el numeral 10 del artículo 236, en concordancia con el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, debe declararse con lugar el recurso de nulidad interpuesto y, por lo tanto, nulo el referido artículo 23 del citado Reglamento. Así se establece.

Igualmente considera la Sala que los efectos de este fallo abarcan también la situación jurídica de los herederos de los recurrentes que fenecieron luego de iniciar su solicitud, esperando esta sentencia. Así también se determina. (...)." (Destacado de la Sala).

Tal como lo precisó el fallo parcialmente transcrito, el artículo reglamentario declarado nulo es violatorio del principio constitucional que establece los límites a la potestad reglamentaria; y además, la norma anulada imponía una limitación al derecho constitucional de los sobrevivientes del pensionado por invalidez a recibir la pensión de éste, cuestión que adicionalmente es contraria a la Ley. La disposición anulada transgredía principios generales del derecho, especialmente del derecho laboral, según los cuales los emolumentos que deba recibir el trabajador por sus servicios, incluso los que le correspondan al cesar su relación laboral, son de rango constitucional, intangibles, irrenunciables, progresivos; en fin, son derechos humanos garantizados constitucionalmente, por cuya observancia debe velar el Estado, en este caso a través del Poder Judicial.

El citado fallo sujeto a esta aclaratoria extendió sus efectos a la situación jurídica de los herederos de los recurrentes que fenecieron luego de iniciar su solicitud, a la espera de que se les hiciera justicia.

Obviamente, suprimida la limitación que contenía el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios para el goce de la pensión de sobrevivientes -anulada esa norma por inconstitucional- queda el Reglamento como si la disposición no hubiese existido, porque siempre fue violatoria de la Constitución, de modo que la sentencia anulatoria

produce efectos jurídicos respecto de todos los sobrevivientes herederos de los pensionados por invalidez que dependan de la Administración Pública Nacional, aun de aquéllos que fallecieron antes de la publicación del fallo, independientemente de que se hubiesen adherido a la presente causa. Ello en virtud de que al desaparecer la norma que limitaba sus derechos (de los herederos), ya no existe la limitación que pudiera derivarse de esa norma anulada, en relación de los sobrevivientes de los incapacitados de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal. Así se declara.

En razón de lo expuesto, la Sala debe declarar que es procedente la aclaratoria del punto N° 1 de la solicitud, determinado en el párrafo anterior. Así se establece.

Punto 2.- En cuanto al segundo punto, corresponde precisar los efectos de la decisión anulatoria en el tiempo, para determinar si son *ex nunc* o *ex tunc*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 aparte 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido, se observa que es labor del Juez Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, determinar los efectos en el tiempo de su decisión, tal como lo expresó esta Sala en la sentencia N° 02607 del 22 de noviembre de 2006 (caso: *INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES Vs. COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL*), en la que estableció lo siguiente:

"(...) Si bien en algunos casos, bastaría la nulidad del acto para que los efectos del mismo se retrotraigan per se al estado anterior al momento en que ocurre una lesión, en otros supuestos, es necesaria ir más allá de una simple declaratoria, como ocurre en el caso presente, haciéndose imperativo disponer lo necesario para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, esto es, dictar una decisión judicial con la facultad de determinar, incluso, sus efectos en el tiempo; de lo contrario, sólo se tendría una declaratoria judicial inútil e ineficaz frente al hecho lesivo producido por la autoridad administrativa, de suma importancia, además, si se trata, como en el caso de autos, de resguardar intereses colectivos representados en la ciudadanía como destinatarios de una correcta aplicación del derecho para lograr la justicia."

La sentencia que se aclara, similar a la precitada en cuanto resguarda derechos e intereses colectivos de la ciudadanía -en este caso las masas trabajadoras- se dirige a la declaratoria de nulidad de una norma reglamentaria que se excede en su potestad, violentando derechos constitucionales de trabajadores (incluso de sus herederos) disminuidos en sus capacidades por las labores que desempeñan.

La norma reglamentaria cuya nulidad se pidió no sólo invadía potestades de la Ley; sino que atentaba contra los trabajadores que con ocasión de la prestación de sus servicios han llegado a baldarse, perdiendo algunos de ellos sus capacidades, hasta el punto de que muchos (según pruebas y estadísticas incorporadas a los autos) quedan impedidos físicamente para hacer otros trabajos. Tales enfermedades profesionales en no pocos casos son aniquilatorias (cuando se originan por la exposición continua del trabajador a "gases, vapores tóxicos, polvos contaminantes, altas temperaturas, productos irritantes, alúmina, carbón, alquitrán, coque, hulla, entre otros componentes químicos") -según alegan los actores-, causándoles la muerte y, de todos modos, obligándolos a someterse a costosos tratamientos, casi nunca al alcance de su seguridad social y capacidad de compra de los medicamentos necesarios para poder seguir vivos, aunque en precarias condiciones de salud.

Además, tales baldaduras de los declarados incapacitados los afecta no sólo a ellos, sino fundamentalmente a sus hijos y otros causahabientes (como el o la cónyuge sobreviviente); porque al fenecer el pensionado, éstos (los causahabientes) no pueden heredar sus pensiones, por imperativo de una normativa sub legal impetradora de una desigualdad inconstitucional.

Esta minusvalía jurídica de los incapacitados frente a los jubilados -que imponía *contra legem* la norma reglamentaria anulada- mantenía un trato jurídico desigual entre ambos grupos de trabajadores, conculcándoles a los primeros (los incapacitados) la garantía constitucional según la cual tanto éstos como los jubilados -siendo iguales ante la Ley y la Economía-, deben gozar de iguales derechos respecto del hecho social trabajo, cuya contraprestación -en un estado de derecho justo- debe servirles para cubrir las necesidades económicas básicas del grupo familiar, de manera tal que los trascienda más allá de la muerte, de modo que sus sobrevivientes no queden desprotegidos social y económicamente cuando acaece el deceso del pensionado.

Para responder este punto de la aclaratoria, que en verdad contiene elementos de ampliación, la Sala considera necesario precisar que el hecho social trabajo es de enorme trascendencia en toda sociedad, mucho más en la sociedad que constitucionalmente se basa en la justicia social. Por lo tanto, el valor del hecho social trabajo no debe estar sujeto a desigualdades desventajosas para el trabajador ni para su grupo familiar, puesto que tales desproporciones atentan contra principios sociales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentalmente del Estado Social de Derecho y de Justicia que es norte de la República Bolivariana de Venezuela.

Atendiendo a este principio constitucional de igual trabajo igual remuneración económica y social, la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal ha definido el hecho social trabajo a la luz de esta Constitución:

"(...) Efectivamente, la protección del hecho social trabajo visto desde el prisma del Derecho del Trabajo, busca resaltar la preeminencia de su contenido ético social, sobre el contenido patrimonial, es decir, se reconoce el valor fundamental de la actividad de la persona humana como instrumento para su progreso y desarrollo, en virtud de la necesidad de ejercer habitualmente en forma subordinada o independiente una ocupación remunerada que le permita superarse profesionalmente y gozar de ciertos beneficios económicos y sociales considerados indispensables para una vida decorosa."

En sintonía con lo señalado en el precedente párrafo, este Máximo Tribunal ha señalado que 'el artículo 1° de la LOT enuncia el trabajo como un hecho social; pero en verdad, jamás ha dejado de poseer esa naturaleza. Es decir, que también bajo el imperio de la Ley del Trabajo abrogada fue un hecho influido por factores de orden ético, sociológico, psicológico y físico, que determinan la inclinación y el aprecio de la sociedad hacia el trabajo, el respeto a los valores morales que su práctica entraña, la duración y condiciones en que esa actividad debe prestarse. Es imposible negar, entonces, que ese hecho social ha estado y está igualmente influido por los factores de orden económico que afectan el rendimiento del esfuerzo humano dentro de una sociedad determinada'. (CSJ, SCC, 17 de marzo de 1993, caso Camillius Lamorell) (...)". (Criterio ratificado por la Sala de Casación Social en sentencias Nos. 050 del 22 de marzo de 2001 y 305 del 28 de mayo de 2002). (Resaltado de la Sala).

Respecto de los factores económicos y jurídicos que determinan al hecho social trabajo, tanto para la ciencia económica (también denominada Economía Política), como para el derecho del trabajo, este hecho social se expresa en la capacidad de trabajo o fuerza laboral del prestador de ese servicio esencial e indispensable para toda sociedad, que el trabajador entrega directamente a su patrono en forma de prestación de hacer denominada prestación de servicio laboral, por cuya labor el prestador recibe un precio (visto así desde la Economía Política) llamado sueldo, salario o contraprestación, que es el valor de esa actividad en el mercado de trabajo.

Carlos Marx, en su obra fundamental EL CAPITAL, llama "peregrina mercancía" (por su peculiaridad en la Economía, que se sostiene gracias a ella) a esta fuerza social, a cuyo estudio como valor social y económico dedicó gran parte de sus reflexiones filosóficas y económicas:

"El valor de la fuerza de trabajo, como el de toda otra mercancía, lo determina el tiempo de trabajo necesario para la producción, incluyendo, por tanto, la reproducción de este artículo específico".

"El valor de la fuerza de trabajo es el valor de los medios de vida necesarios para asegurar la subsistencia de su poseedor. Sin embargo, la fuerza de trabajo sólo se realiza ejercitándose, y sólo se ejercita trabajando. Al ejercitarse, al trabajar, se gasta una determinada cantidad de músculos, de nervios, de cerebro humano, etc., que es necesario reponer. Al intensificarse este gasto, tiene que intensificarse también, forzosamente el ingreso. Después de haber trabajado hoy, el propietario de la fuerza de trabajo tiene que volver a repetir mañana el mismo proceso, en idénticas condiciones de fuerza y salud. Por tanto, la suma de víveres y medios de vida habrá de ser por fuerza suficiente para mantener al individuo trabajador en su estado normal de vida y de trabajo... A diferencia de las otras mercancías, la valoración de la fuerza de trabajo encierra pues, un elemento histórico moral". (Selección de Lecturas de EL CAPITAL. Editorial Pueblo y Educación. Ciudad de La Habana. 1979. Páginas 134 y 135).

La precedente cita filosófica es pertinente porque la aclaratoria o ampliación que solicitan los trabajadores actuantes en esta causa consiste en que en este punto la Sala exprese con mayor amplitud su determinación acerca de si "los efectos de este fallo abarcan también la situación jurídica de los herederos de los recurrentes que fenecieron luego de iniciar su solicitud, esperando esta sentencia".

La decisión judicial que se aclara evidencia que -tal como lo probaron los actores- todos ellos están constreñidos a medicarse de por vida para poder sobrevivir, sabiéndose amenazados de segura muerte próxima provocada por la enfermedad profesional, como ha acontecido a lo largo de esta causa, pues en efecto varios de ellos han fenecido a la espera de esta sentencia, cual personaje kafkiano que murió esperando justicia "ante la puerta de la Ley" (Ante la Ley, relato de Franz Kafka incorporado en su obra EL PROCESO. Alianza Editorial. Madrid, 1998). Mientras tanto, los hijos en etapa de crecimiento de estos discapacitados por enfermedad profesional, que a consecuencia de la misma van muriendo, se mantienen injustamente en estado de desigualdad respecto de sus homólogos causahabientes de jubilados fallecidos, cuyas pensiones sí se trasladan a los sobrevivientes. Ante esta evidente e inicua desigualdad frente al hecho físico de la muerte del pensionado y sus efectos jurídicos, la jurisprudencia debe tener una respuesta que se ajuste al Estado Social de Derecho y de Justicia que rige a la República Bolivariana de Venezuela.

La pregunta de los recurrentes en este punto de la aclaratoria se refiere a los efectos temporales de la nulidad decretada respecto de los sobrevivientes de los incapacitados, incluyendo a los que fenecieron (los incapacitados -se precisa-) antes de la fecha de la sentencia, aunque tales discapacitados premorientes no se hubiesen adherido al presente proceso.

Tal pregunta está directamente conectada con el valor del hecho social trabajo y su relación con el deceso del trabajador declarado incapacitado, cuyos sobrevivientes aptos para heredar su pensión, han estado sometidos a desigualdad respecto de los sobrevivientes de los jubilados, desigualdad jurídica inconstitucional que impetraba la norma anulada.

El tema de la muerte del trabajador desatendido socialmente, en una sociedad que lo consideraba un objeto de uso para fines mercantiles, cual mercancía con mero valor de reposición a través de sus hijos, lo trata el autor citado así como sigue:

"El poseedor de la fuerza de trabajo es un ser mortal. Por tanto, para que su presencia en el mercado sea continua, como lo requiere la transformación continua de dinero en capital, es necesario que el vendedor de la fuerza de trabajo se perpetúe, 'como se perpetúa todo ser viviente por la procreación' (Petty). Por lo menos, habrán de reponerse por un número igual

de fuerzas nuevas de trabajo las que retiran del mercado el desgaste y la muerte. La suma de los medios de vida necesarios para la producción de la fuerza de trabajo incluye, por tanto, los medios de vida de los sustitutos, es decir, de los hijos de los obreros, para que esta raza especial de poseedores de mercancías pueda perpetuarse en el mercado". (Subrayado de la Sala).

"Es decir, que el obrero adelanta en todas sus partes al capitalista el valor de uso de la fuerza de trabajo y el comprador la consume, la utiliza, antes de habérsela pagado al obrero, siendo por tanto, éste el que abre crédito al capitalista. Y que esto no es ninguna fantasía lo demuestra el hecho de que, de vez en cuando, los obreros pierdan los salarios devengados, al quebrar el capitalista". (Obra citada, páginas 135 y 138).

Las precedentes disquisiciones constituyen una original temática de las ciencias sociales desde que el autor las publicó en el Tomo I de su tratado filosófico-económico en 1867, que la Sala cita por su pertinencia para explicar el valor del hecho social trabajo, que en el derecho moderno trasciende la muerte del trabajador, para transferirse a sus herederos. En efecto, si el trabajador es quien "abre crédito al capitalista" por su fuerza de trabajo que le vende, entonces es evidente que los herederos del prestador de tan importante servicio deberían contar con la seguridad social suficiente que les permita disfrutar los beneficios de la plusvalía que su causante entregó a su patrono hasta morir, o hasta que -como en el caso de marras- fue declarado incapacitado, con derecho a disfrutar de una pensión vitalicia, trasladable a sus causahabientes en condiciones legales de acceder a tal subrogación. Obviamente, en estos tiempos de mayor justicia social, cuando las constituciones y las leyes laborales protegen al trabajador y a su familia más allá de su muerte, no hay razón alguna para que se establezcan diferencias respecto de las prestaciones *postmortem* entre jubilados e incapacitados.

Por tales razones, considera este Alto Tribunal que el valor del hecho social trabajo debe trascender en condiciones de igualdad la vida del trabajador para que sus prestaciones sociales sean transferidas igualitariamente a sus causahabientes, por ser el trabajo el hecho social fundamental de producción en la sociedad, que se basa justamente en el trabajo humano, que provee bienes y servicios a todos y medios de subsistencia a la gran mayoría, "más allá del capital", como sostiene en su obra homónima el filósofo marxista Mészáros. (Mészáros, István. MAS ALLÁ DEL CAPITAL. Vadell Hermanos Editores, Valencia, 2006).

Es evidente que la relación capital-trabajo equivale a patrono-trabajador, independientemente de que el patrono sea un capitalista privado o algún ente público actuando como dueño de determinados medios de producción, porque igualmente es un empleador de la fuerza de trabajo, es decir, un patrono. Obviamente, el patrono público no puede ser calificado como aprovechador a ultranza de la plusvalía de sus trabajadores, porque los proventos del plusvalor del trabajo están destinados al provecho público. Así lo ha venido precisando tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, tal como se evidencia en las siguientes normativas:

La Asamblea Nacional dictó recientemente la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario del 24 de mayo de 2010), en la que estableció el salario mínimo nacional como límite inferior del monto de la pensión de sobrevivientes de los jubilados y pensionados.

La Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.266 con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social (publicada en la mencionada Gaceta) determinó que el salario mínimo nacional será la cantidad a recibir por los beneficiarios o beneficiarias de la pensión de

sobrevivientes, la cual en su Disposición Derogatoria Única precisó: "(...) queda sin efecto toda disposición normativa que contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la presente Ley en materia de pensión de sobrevivientes".

La Ley del Estatuto de la Función Policial (Gaceta Oficial Nº 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009) prevé que cuando ocurriera el fallecimiento de un funcionario en actos del servicio "se acordará su ascenso de honor con efectos inmediatos sobre las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden a sus herederos y herederas".

Para la Sala es obvio que los citados cuerpos normativos progresivamente han venido reconociendo mejoras de los proventos que corresponden a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente del jubilado y del pensionado. Las normas reformadas consagran un trato igualitario - respecto del monto más alto- en materia de pensión de sobrevivientes, lo cual ratifica la tendencia del Estado hacia la protección social preferente de los causahabientes del trabajador, con lo que tal empleador cumple teleológicamente su obligación constitucional de establecer la igualdad de los que deben ser igualados ante la Constitución y la Ley.

Precisado este punto, considera la Sala que al haberse anulado el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, la consecuencia jurídica de tal anulación es que dicha norma debe tenerse como inexistente en el ordenamiento jurídico, es decir, como si nunca se hubiere dictado. Ergo, ese Reglamento debe aplicarse sin considerar en absoluto la norma que desapareció por esta declaratoria de nulidad.

Por tales razones, los efectos de esta sentencia son *ex tunc*, locución latina que significa "desde siempre" y "entonces", según el Diccionario Jurídico de Derecho Romano Latín-Español, de Urbano Rivero (Editorial Buchivacoa, C.A. Caracas, 1999). Agrega este autor que tal expresión "indica que tiene efectos retroactivos, o que la situación actual se supone perfeccionada desde su origen". El Diccionario de frases y aforismos latinos, de Germán Cisneros Fariás, contiene las siguientes acepciones para la expresión *ex tunc*: "Desde entonces; característica de las normas que tienen efecto retroactivo". (Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos Nº 51. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2003). Se evidencia, pues, que los latinistas citados coinciden en que el término *ex tunc* tiene carácter de calificar como retroactiva a dicha locución, es decir, con efectos desde que se originó la cuestión, o sea desde el pasado y para siempre.

La razón fundamental respecto de los efectos temporales de aplicabilidad con carácter *ex tunc*, consiste en que la norma anulada por inconstitucional ha de tenerse como nula "desde siempre", ya que desde siempre -se reitera-, desde su origen atentaba contra los derechos humanos de trabajadores y el hecho social trabajo, impetrando "entonces", desde cuando existía en el ordenamiento jurídico, un régimen prestacional injusto que afectaba a los sobrevivientes del trabajador incapacitado fenecido, entre los cuales (los herederos) casi siempre hay niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos espirituales y económicos, en el ámbito jurídico, son de elevado rango constitucional, en atención al interés superior de quienes no han arribado a la mayoría de edad, y que además de su natural debilidad jurídica, quedan en la orfandad. Es evidente, pues, que de mantenerse esa inconstitucional norma en el tiempo, millares de niños, niñas y adolescentes perderían junto con su progenitor o progenitora fallecido o fallecida por efecto de discapacidad, perderían -reafirmamos- también su derecho de rango constitucional superior a la manutención económica por falencia de la pensión que les corresponde.

Por lo tanto, procede la aclaratoria respecto del punto Nº 2 de la solicitud, referida a que los efectos de esa sentencia son *ex tunc*, es decir, que se retrotraen al pasado. Así se decide.

Punto 3.- Esta petición se refiere al porcentaje de la pensión del incapacitado fenecido que deba reconocerse a sus sobrevivientes. Obviamente, esta cuestión no forma parte del *thema decidendum* de la nulidad, y por lo tanto no puede ser objeto de esta aclaratoria. En consecuencia, se declara improcedente esta petición. Así se decide.

Punto 4.- El solicitante de aclaratoria pide que se determine por este medio la normativa laboral aplicable a los incapacitados que no cotizan al fondo de pensiones. Tampoco este punto es parte de la nulidad del artículo reglamentario *in commento*. Ergo, resulta improcedente esta parte de la petición de aclaratoria. Así se establece.

Punto 5.- Esta petición se refiere a la suerte jurídica de los trabajadores tipificados como enfermos ocupacionales que estaban en espera de la "Certificación de Incapacidad otorgada por el IVSS", y que fenecieron antes de obtenerla. Este punto no corresponde al asunto debatido en la nulidad, pero se asimila en cuanto a la "tipificación" que otorga la Ley al trabajador que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación. Obviamente, al quedar nula la norma que establecía la diferencia prestacional entre jubilados e incapacitados, tal diferencia -en el Reglamento bajo *comento*- ya no existe. Sin embargo, como el tema no fue planteado en la nulidad, no puede ser resuelto en esta aclaratoria, porque implicaría incurrir en *ultrapetita* respecto de la sentencia que se aclara. En consecuencia, no procede. Así se resuelve.

Punto 6.- Pregunta el solicitante si se extienden a los sobrevivientes del incapacitado los beneficios contractuales que él gozaba. Es obvio que al desaparecer el artículo reglamentario del mundo jurídico, por haberse anulado, todas las limitaciones que tal norma había establecido, deben desaparecer también por elemental conclusión argumentativa. No obstante, debe observarse que la acción incoada fue de nulidad de un artículo, y no de interpretación. Por lo tanto, no cabe dilucidar este punto en la aclaratoria *in commento*. Así se determina.

Punto 7.- En cuanto a que si los hijos del incapacitado que sean mayores de edad y cursan estudios universitarios pudieran gozar de los beneficios sociales de su progenitor difunto, se advierte que tampoco este punto es asunto de la sentencia ni de la aclaratoria. Por lo tanto, se decide igualmente improcedente.

Respecto de los cinco (5) puntos finales, se advierte que se niegan porque están referidos a situaciones específicas que no formaron parte del *thema decidendum* de la sentencia Nº 01131 dictada por esta Sala el 29 de julio de 2009, la cual se ha limitado sólo a la declaratoria de nulidad, por razones de inconstitucionalidad, del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. Por lo tanto, tales aspectos no caben en la aclaratoria de esa sentencia. En consecuencia, se reitera que debe declararse improcedente lo pedido por el actor, respecto de los puntos de la solicitud numerados del 3 al 7, lo cual no le impide a él o a cualquier trabajador que esté en igual situación, incoar el recurso de interpretación sobre estas cuestiones negadas en la presente aclaratoria. Así se declara.

Como la sentencia que se aclara fue publicada en la Gaceta Oficial, esta aclaratoria también debe publicarse en ese medio, inclusive en la página de inicio de la Web del Tribunal Supremo de Justicia. Así se determina.

IV
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PROCEDENTE la solicitud de aclaratoria de la sentencia N° 01131 del 29 de julio de 2009, planteada por el ciudadano Hugo MEDINA, actuando en su condición de "incapacitado con enfermedad ocupacional" y como Presidente de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE C.V.G. VEÑALUM (AJUPEVE), respecto de los puntos números 1 y 2 del petitorio, los cuales se determinan como sigue:

1) Los efectos de la sentencia deben extenderse irrestrictamente a todos los sobrevivientes -a quienes corresponda según la normativa legal- del pensionado por invalidez, se hayan adherido o no a la demanda.

2) Los efectos de la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios son *ex tunc*, es decir, desde siempre, porque se retrotraen al pasado.

IMPROCEDENTE la aclaratoria, respecto de los puntos de la solicitud numerados del 3 al 7.

Téngase la presente decisión como parte integrante de la sentencia N° 01131 dictada por esta Sala el 29 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.260 del 9 de septiembre de 2009. Por esta razón, al formar parte de aquella sentencia, se ordena igualmente su publicación en la Gaceta Oficial, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia aclaratoria de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que precisa la aplicación temporal *ex tunc* y los sujetos beneficiarios de los efectos de la sentencia N° 01131 del 29 de julio de 2009, que declaró la nulidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios".

Adicionalmente, se ordena publicarla en página de inicio de la Web del Tribunal Supremo de Justicia

Publíquese, registrese y notifíquese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los — *14* — (01) — días del mes de — *Julio* — del año dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidenta,

Evelyn Marrero Ortiz
EVELYN MARRERO ORTIZ


La Vicepresidenta,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

Levis Ignacio Zerpa
LEVIS IGNACIO ZERPA

Hadel Mostafá Paolini
HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

Emiro García Rosas
EMIRO GARCÍA ROSAS
Ponente

La Secretaria,

Sofía Yamile Guzmán
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

En fecha seis de julio del año dos mil diez, siendo las once de la mañana y quince minutos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00638, la cual no está firmada por el Magistrado Solanda Jaimés Guerrero, bajo el N° 00638, por no estar presente en la discusión por motivos justificables.

La Secretaria

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000148

Caracas, 14 JUL 2010
200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 01-00-000051 de fecha 08 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.382 de fecha 09 de marzo de 2010, se ordenó la intervención de la Contraloría Municipal del Municipio San Rafael de Onoto del Estado Portuguesa hasta por noventa (90) días hábiles prorrogables; y se designó al ciudadano **EFRAIN ALEXIS ESPINOZA ROMÁN**, titular de la cédula de identidad Nro. 7.981.356, en condición de Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del referido Municipio.

CONSIDERANDO

Que desde la fecha de designación del citado funcionario han transcurrido noventa (90) días hábiles, sin que se haya designado a un nuevo Titular del Órgano de Control Fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida de intervención de la Contraloría Municipal del Municipio San Rafael de Onoto del Estado Portuguesa acordada mediante Resolución N° 01-00-000051 de fecha 08 de marzo de 2010, antes identificada; así como la designación del ciudadano **EFRAIN ALEXIS ESPINOZA ROMÁN**, titular de la cédula de identidad Nro. 7.981.356, en condición de Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio San Rafael de Onoto del Estado Portuguesa.

SEGUNDO: El funcionario interventor se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000149

Caracas, 14 JUL. 2010
197° y 148°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 07-00-53 de fecha 26-04-2010, suscrito por la Directora General de Control de Estados y Municipios, de conformidad con la competencia delegada por el Contralor General de la República, prevista en el numeral 7 del artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 4 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 del 03-05-2005), se ordenó la revisión del concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación Instituto Carabobeño para la Salud (INSALUD), convocado por las máximas autoridades en el año 2008.

CONSIDERANDO

Que de la revisión realizada a los soportes documentales correspondiente al expediente relacionado con el concurso para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de de la

Fundación Instituto Carabobeño para la Salud (INSALUD), ordenada mediante Oficio Credencial N° 07-01-0150 de fecha 06-05-2010, cuyo resultado está contenido en el Informe N° 07-01-4 de fecha 30-06-2010, se determinó, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Se evidenció que en el expediente que respalda el Concurso Público objeto del análisis, no reposa el Acto Motivado mediante el cual la Máxima Autoridad de INSALUD, convocó el concurso para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de INSALUD, contraviniendo lo establecido en el segundo aparte del artículo 5 del Reglamento sobre Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados.
2. Se constató del análisis realizado al curriculum vitae, así como a las credenciales de la ciudadana **CARMEN PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.032.837, quien resultó ganadora del concurso bajo análisis, que la misma no poseía tres (3) años, equivalentes a treinta y seis (36) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal, lo cual no se corresponde con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 14 del Reglamento que rige los concursos.
3. Se observó que el Jurado Calificador del Concurso le asignó a la participante **CARMEN PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.032.837, una puntuación total de 108 puntos, resultando ser la ganadora del concurso, no obstante, luego de la revisión, verificación y validación realizada por la Contraloría General de la República, a las credenciales presentadas por esta ciudadana, se constató, que la puntuación que efectivamente le correspondía era de 45.60 puntos, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento sobre los concursos públicos.
4. Se constató que a los participantes **NELSON RIEDI**, cédula de identidad N° 7.157.778, **LEONER RIVERO**, cédula de identidad N° 5.372.991 y **MIRIAM FANNY PANTALEÓN**, cédula de identidad N° 3.973.768, el Jurado Calificador del Concurso, les otorgó un total de 99.30, 84, y 68 puntos, respectivamente. No obstante, luego de la revisión, evaluación y validación de los soportes entregados por estos ciudadanos y contenidos en la copia certificada del expediente suministrado por la Directora de Recursos Humanos de INSALUD, se verificó, que la puntuación total que efectivamente les correspondía era la siguiente: **NELSON RIEDI**, 119.10 puntos, **LEONER RIVERO**, 74.10 puntos y **MIRIAM FANNY PANTALEÓN**, 24.10 puntos, contraviniendo lo establecido en el artículo 1 del Reglamento en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la Fundación Instituto Carabobeño para la Salud (INSALUD), revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado en el año 2008, para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de dicho ente, así como la designación de la ciudadana **CARMEN PÉREZ**, C.I: 8.032.837, del cargo de Auditor Interno de INSALUD; y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del Órgano de Control Fiscal Interno de esa Fundación.

SEGUNDO: Se advierte que de no ejecutar la presente resolución, se procederá de conformidad con lo previsto en la última parte del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES X

Número 39.466

Caracas, jueves 15 de julio de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.